



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 143¹

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Nelson Viveros Valdez y otros maurocas77@yahoo.com
DEMANDADO:	Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520160007900

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia N° 88 de 27 de mayo de 2022², que confirmó la sentencia de primera instancia N° 58 de 8 de junio de 2020, proferida por este Juzgado, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520160007900](https://www.onedrive.com/share/76001333300520160007900).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia N° 88 de 27 de mayo de 2022³, que confirmó la sentencia de primera instancia N° 58 de 8 de junio de 2020, proferida por este Juzgado, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520160007900](https://www.onedrive.com/share/76001333300520160007900).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² Índice 52 del registro en SAMAI.

³ Ibidem.

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 139¹

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	María Elena Cruz Cano abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO	Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190002700

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 8 de septiembre de 2022², que confirmó la sentencia de primera instancia N° 110 de 30 de octubre de 2020 proferida por este juzgado, que negó las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190002700.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 8 de septiembre de 2022³, que confirmó la sentencia de primera instancia N° 110 de 30 de octubre de 2020 proferida por este juzgado, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190002700.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² Índice 24 del registro en SAMAI

³ Ibidem.

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 140¹

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Amalfi Cambindo Larrahondo abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
INTERVINIENTE:	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190002800

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 29 de julio de 2022², que modificó la sentencia de primera instancia N° 15 de 11 de marzo de 2022 proferida por este juzgado, que negó las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190002800.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 29 de julio de 2022³, que modificó la sentencia de primera instancia N° 15 de 11 de marzo de 2022 proferida por este juzgado, que negó las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190002800.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² Índice 26 del registro en SAMAI.

³ Ibidem.

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 142¹

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Francia Liliana Castañeda Peralta abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
INTERVINIENTE:	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190003000

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio de segunda instancia de 11 de agosto de 2022², que aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia N° 99 de 28 de septiembre de 2020 proferida por este juzgado, y que accedió a las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190003000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio de segunda instancia de 11 de agosto de 2022³, que aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia N° 99 de 28 de septiembre de 2020 proferida por este juzgado, y que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190003000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² Índice 29 del registro en SAMAI.

³ Ibidem.

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 120¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EJECUTANTE:	Beatriz Lema Botero notificacionescali@giraldoabogados.com.co
EJECUTADO:	Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co paoguzmancar@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190033601

ASUNTO

Resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de depósitos judiciales, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 31 de enero de 2023, proveniente del correo notificacionescali@giraldoabogados.com.co, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el pago del depósito judicial N° 469030002812363 por valor de \$10.683.891, a través del banco Agrario (Índice de 15 y 11 de Samai).

Así mismo, la apoderada de la entidad demandada solicitó la terminación del proceso y aportó el comprobante de pago – depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia, por valor de \$10.683.891; orden de pago directa por valor de \$11.859.573, resolución N° 82 del 5 de agosto de 2022, “*POR LA CUAL SE DA CUPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL CON ACUERDO CONCILIATORIO, SE DISPONE EL PAGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, acta comité conciliación N° 12 del 24 de mayo de 2022, donde en la página 38 de la relación de procesos ejecutivos, se registra a la demandante y acta de reunión del 12 de mayo de 2022, expedidos por el Municipio de Palmira (Índice 17 de Samai).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece la terminación del proceso por pago, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”

Conforme a la anterior norma, el juez declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, si hasta antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta

¹RDM

escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir en el que se acredite el pago de la obligación ejecutada y las costas, disponiendo la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que el escrito de terminación del proceso se remitió desde el correo² elegido por el apoderado judicial de la parte demandante para originar todas las actuaciones y recibir notificaciones³, el poder otorgado a éste lo facultad para recibir, según consta en el AD 02, página 1 del expediente electrónico de Onedrive; igualmente, se observa que el demandante concilió las costas procesales⁴ del proceso ejecutivo y que no existe embargo de remanentes, por consiguiente, procede la terminación del proceso por pago total de la obligación y el pago del depósito judicial al abogado de la parte demandante, sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que no fueron solicitadas en el presente asunto.

Con el propósito de realizar el pago del depósito judicial, se pone en conocimiento de la parte demandante la circular PCSJA21-11731 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”*, en la que se indica que todas las órdenes y autorizaciones de pago de depósitos judiciales se harán únicamente bajo estas alternativas:

- Pago con abono a cuenta, esta debe ser de su titularidad y requerimos que nos informe nombre de banco, número y tipo de cuenta; en lo posible, adjuntar la certificación bancaria con el fin de agilizar el trámite
- Autorización virtual para pago presencial en el Banco Agrario de Colombia que no exige formato físico.
- A través de formatos físicos únicamente en los eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04.

Finalmente, se ordenará el desglose del documento base de la acción aportado con la demanda, con la anotación de la extinción total de la obligación allí contenida, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 ibidem⁵.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

² notificacionescali@giraldoabogados.com.co

³ Ley 2213 del 13 de junio de 2022. **“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (...)”

⁴ Resolución N° 82 del 5 de agosto de 2022, establece que “Que el acuerdo aprobado por el Comité de Conciliación y Defensa del Municipio de Palmira, aplicable a todos los procesos ejecutivos representados por la firma de abogados Giraldo & Asociados, que cursan en contra del Municipio de Palmira con causa de prima servicios de los docentes adscritos a la Secretaría de Educación del Ente Territorial, consiste en: (...) V) solicitar a la parte demandante la condonación de los valores correspondientes a costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo”

⁵ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo, promovido por la señora Beatriz Lema Botero, contra el Municipio de Palmira.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del depósito judicial N° 469030002812363 por valor de \$10.683.891 al abogado de la parte ejecutante Rubén Darío Giraldo Montoya.

TERCERO: Sin lugar, a ordenar levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que en este proceso no se solicitaron.

CUARTO: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Efectuar el desglose del título ejecutivo aportado como base de la ejecución judicial a la parte demandante, con la anotación de la extinción de la obligación allí contenida, por pago total, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código. Por secretaria, efectúense las anotaciones del caso.

SEXTO: Agotados los trámites indicados, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ <https://samairi.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 121¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EJECUTANTE:	Juan Carlos Yepes Muñoz notificacionescali@giraldoabogados.com.co
EJECUTADO:	Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co paoguzmancar@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190033801

ASUNTO

Resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de depósitos judiciales, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial allegados vía correo electrónico el 22 de noviembre de 2022, reiterado el 31 de enero de 2023, proveniente del correo notificacionescali@giraldoabogados.com.co, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el pago del depósito judicial N° 46903000281604 por valor de \$8.662.291, a través del banco Agrario (Índice 13 y 15 de Samai).

Así mismo, la apoderada de la entidad demandada solicitó la terminación del proceso y aportó el comprobante de pago – depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia, por valor de \$8.662.291,25; orden de pago directa por valor de \$9.713.076,25, resolución N° 151 del 25 de octubre de 2022, “*POR LA CUAL SE DA CUPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL CON ACUERDO CONCILIATORIO, SE DISPONE EL PAGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, acta comité conciliación N° 12 del 24 de mayo de 2022, donde en la página 38 de la relación de procesos ejecutivos, se registra al demandante y acta de reunión del 12 de mayo de 2022, expedidos por el Municipio de Palmira (Índice 12 de Samai).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece la terminación del proceso por pago, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”

¹RDM

Conforme a la anterior norma, el juez declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, si hasta antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir en el que se acredite el pago de la obligación ejecutada y las costas, disponiendo la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que el escrito de terminación del proceso se remitió desde el correo² elegido por el apoderado judicial de la parte demandante para originar todas las actuaciones y recibir notificaciones³, el poder otorgado a éste lo facultad para recibir, según consta en el AD 02, página 1 y 2 del expediente electrónico de Onedrive; igualmente, se observa que el demandante concilió las costas procesales⁴ del proceso ejecutivo y que no existe embargo de remanentes, por consiguiente, procede la terminación del proceso por pago total de la obligación y el pago del depósito judicial al abogado de la parte demandante, sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que no fueron solicitadas en el presente asunto.

Con el propósito de realizar el pago del depósito judicial, se pone en conocimiento de la parte demandante la circular PCSJA21-11731 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”*, en la que si indica que todas las órdenes y autorizaciones de pago de depósitos judiciales se harán únicamente bajo estas alternativas:

- Pago con abono a cuenta, esta debe ser de su titularidad y requerimos que nos informe nombre de banco, número y tipo de cuenta; en lo posible, adjuntar la certificación bancaria con el fin de agilizar el trámite
- Autorización virtual para pago presencial en el Banco Agrario de Colombia que no exige formato físico.
- A través de formatos físicos únicamente en los eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04.

Finalmente, se ordenará el desglose del documento base de la acción aportado con la demanda, con la anotación de la extinción total de la obligación allí contenida, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 ibidem⁵.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

² notificacionescali@giraldoabogados.com.co

³ Ley 2213 del 13 de junio de 2022 **“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (...)

⁴ Resolución N° 151 del 25 de octubre de 2022, establece que “Que el acuerdo aprobado por el Comité de Conciliación y Defensa del Municipio de Palmira, aplicable a todos los procesos ejecutivos representados por la firma de abogados Giraldo & Asociados, que cursan en contra del Municipio de Palmira con causa de prima servicios de los docentes adscritos a la Secretaría de Educación del Ente Territorial, consiste en: (...) V) solicitar a la parte demandante la condonación de los valores correspondientes a costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo”

⁵ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo, promovido por el señor Juan Carlos Yepes Muñoz, contra el Municipio de Palmira.

SEGUNDO: ORDENAR el pago al abogado de la parte ejecutante Rubén Darío Giraldo Montoya, el depósito judicial N° 469030002841604 por valor de \$8.662.29,25.

TERCERO: Sin lugar, a ordenar levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que en este proceso no se solicitaron.

CUARTO: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Efectuar el desglose del título ejecutivo aportado como base de la ejecución judicial a la parte demandante, con la anotación de la extinción de la obligación allí contenida, por pago total, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código. Por secretaria, efectúense las anotaciones del caso.

SEXTO: Agotados los trámites indicados, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ <https://samairi.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 119¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EJECUTANTE:	Claudio Fidel Marín Caicedo notificacionescali@giraldoabogados.com.co
EJECUTADO:	Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co paoguzmancar@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200000601

ASUNTO

Resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de depósitos judiciales, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial allegados vía correo electrónico el 21 de noviembre de 2022, reiterado el 31 de enero de 2023, proveniente del correo notificacionescali@giraldoabogados.com.co, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el pago del depósito judicial N° 469030002843967 por valor de \$6.143.065, a través del banco Agrario (Índice 19 y 21 de Samai).

Así mismo, la apoderada de la entidad demandada solicitó la terminación del proceso y aportó el comprobante de pago – depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia, por valor de \$12.112.825,25; orden de pago directa por valor de \$13.793.287,25, resolución N° 195 del 28 de octubre de 2022, “*POR LA CUAL SE DA CUPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL CON ACUERDO CONCILIATORIO, SE DISPONE EL PAGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, que hacen referencia al señor Luis Emilio Osorio Marín, que no es demandante en este proceso, así como también aportó acta comité conciliación N° 12 del 24 de mayo de 2022, y acta de reunión del 12 de mayo de 2022, expedidos por el Municipio de Palmira (Índice 18 de Samai).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece la terminación del proceso por pago, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”

Conforme a la anterior norma, el juez declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, si hasta antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta

¹RDM

escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir en el que se acredite el pago de la obligación ejecutada y las costas, disponiendo la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que el escrito de terminación del proceso se remitió desde el correo² elegido por el apoderado judicial de la parte demandante para originar todas las actuaciones y recibir notificaciones³, el poder otorgado a éste lo facultad para recibir, según consta en el AD 02, página 35 a 37 del expediente electrónico de Onedrive; igualmente, se observa que el demandante concilió las costas procesales⁴ del proceso ejecutivo y que no existe embargo de remanentes, por consiguiente, procede la terminación del proceso por pago total de la obligación y el pago del depósito judicial al abogado de la parte demandante, sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que no fueron solicitadas en el presente asunto.

Con el propósito de realizar el pago del depósito judicial, se pone en conocimiento de la parte demandante la circular PCSJA21-11731 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”*, en la que se indica que todas las órdenes y autorizaciones de pago de depósitos judiciales se harán únicamente bajo estas alternativas:

- Pago con abono a cuenta, esta debe ser de su titularidad y requerimos que nos informe nombre de banco, número y tipo de cuenta; en lo posible, adjuntar la certificación bancaria con el fin de agilizar el trámite
- Autorización virtual para pago presencial en el Banco Agrario de Colombia que no exige formato físico.
- A través de formatos físicos únicamente en los eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04.

Finalmente, se ordenará el desglose del documento base de la acción aportado con la demanda, con la anotación de la extinción total de la obligación allí contenida, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 ibidem⁵.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente

² notificacionescali@giraldoabogados.com.co

³ Ley 2213 del 13 de junio de 2022. **ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (...)

⁴ Acta comité conciliación N° 12 del 24 de mayo de 2022, y acta de reunión del 12 de mayo de 2022.

⁵ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

proceso ejecutivo, promovido por el señor Claudio Fidel Marín Caicedo, contra el Municipio de Palmira.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del depósito judicial N° 469030002843967 por valor de \$6.143.065,75 al abogado de la parte ejecutante Rubén Darío Giraldo Montoya.

TERCERO: Sin lugar, a ordenar levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que en este proceso no se solicitaron.

CUARTO: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Efectuar el desglose del título ejecutivo aportado como base de la ejecución judicial a la parte demandante, con la anotación de la extinción de la obligación allí contenida, por pago total, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código. Por secretaria, efectúense las anotaciones del caso.

SEXTO: Agotados los trámites indicados, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ <https://samairi.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 113¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EJECUTANTE:	Nancy Gómez Ordoñez notificacionescali@giraldoabogados.com.co
EJECUTADO:	Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co paoguzmancar@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200001301

ASUNTO

Resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de depósitos judiciales, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 21 de noviembre de 2022, reiterado el 31 de enero de 2023, proveniente del correo notificacionescali@giraldoabogados.com.co, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el pago del depósito judicial N° 469030002843969 por valor de \$12.736.744, a través del banco Agrario (Índice de 16 y 19 de Samai).

Así mismo, la apoderada de la entidad demandada solicitó la terminación del proceso y aportó el comprobante de pago – depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia, por valor de \$12.736.744; orden de pago directa por valor de \$14.490.938, resolución N° 217 del 28 de octubre de 2022, “*POR LA CUAL SE DA CUPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL CON ACUERDO CONCILIATORIO, SE DISPONE EL PAGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, acta comité conciliación N° 12 del 24 de mayo de 2022, donde en la página 35 de la relación de procesos ejecutivos, se registra a la demandante y acta de reunión del 12 de mayo de 2022, expedidos por el Municipio de Palmira (Índice 17 de Samai).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece la terminación del proceso por pago, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”

Conforme a la anterior norma, el juez declarará terminado el proceso por pago total

¹RDM

de la obligación, si hasta antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir en el que se acredite el pago de la obligación ejecutada y las costas, disponiendo la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que el escrito de terminación del proceso se remitió desde el correo² elegido por el apoderado judicial de la parte demandante para originar todas las actuaciones y recibir notificaciones³, el poder otorgado a éste lo faculta para recibir, según consta en el AD 02, página 1 del expediente electrónico de Onedrive; igualmente, se observa que el demandante concilió las costas procesales⁴ del proceso ejecutivo y que no existe embargo de remanentes, por consiguiente, procede la terminación del proceso por pago total de la obligación y el pago del depósito judicial al abogado de la parte demandante, sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que no fueron solicitadas en el presente asunto.

Con el propósito de realizar el pago del depósito judicial, se pone en conocimiento de la parte demandante la circular PCSJA21-11731 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”*, en la que se indica que todas las órdenes y autorizaciones de pago de depósitos judiciales se harán únicamente bajo estas alternativas:

- Pago con abono a cuenta, esta debe ser de su titularidad y requerimos que nos informe nombre de banco, número y tipo de cuenta; en lo posible, adjuntar la certificación bancaria con el fin de agilizar el trámite
- Autorización virtual para pago presencial en el Banco Agrario de Colombia que no exige formato físico.
- A través de formatos físicos únicamente en los eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04.

Finalmente, se ordenará el desglose del documento base de la acción aportado con la demanda, con la anotación de la extinción total de la obligación allí contenida, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 ibidem⁵.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

² notificacionescali@giraldoabogados.com.co

³ Ley 2213 del 13 de junio de 2022 **“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (...)”

⁴ Resolución N° 217 del 28 de octubre de 2022, establece que “Que el acuerdo aprobado por el Comité de Conciliación y Defensa del Municipio de Palmira, aplicable a todos los procesos ejecutivos representados por la firma de abogados Giraldo & Asociados, que cursan en contra del Municipio de Palmira con causa de prima servicios de los docentes adscritos a la Secretaría de Educación del Ente Territorial, consiste en: (...) V) solicitar a la parte demandante la condonación de los valores correspondientes a costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo”

⁵ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo, promovido por la señora Nancy Gómez Ordoñez, contra el Municipio de Palmira.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del depósito judicial N° 469030002843969 por valor de \$12.736.744, al abogado de la parte ejecutante Rubén Darío Giraldo Montoya.

TERCERO: Sin lugar, a ordenar levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que en este proceso no se solicitaron.

CUARTO: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Efectuar el desglose del título ejecutivo aportado como base de la ejecución judicial a la parte demandante, con la anotación de la extinción de la obligación allí contenida, por pago total, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código. Por secretaria, efectúense las anotaciones del caso.

SEXTO: Agotados los trámites indicados, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 118¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EJECUTANTE:	Fanny Jiménez Rivera notificacionescali@giraldoabogados.com.co
EJECUTADO:	Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co paoguzmancar@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200001501

ASUNTO

Resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de depósitos judiciales, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 21 de noviembre de 2022, reiterado el 31 de enero de 2023, proveniente del correo notificacionescali@giraldoabogados.com.co, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el pago del depósito judicial N° 46903000284237 por valor de \$7.993.540, a través del banco Agrario (Índice 17 y 19 de Samai).

Así mismo, la apoderada de la entidad demandada solicitó la terminación del proceso y aportó el comprobante de pago – depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia, por valor de \$7.993.540,50; orden de pago directa por valor de \$8.427.858,50, resolución N° 214 del 28 de octubre de 2022, “*POR LA CUAL SE DA CUPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL CON ACUERDO CONCILIATORIO, SE DISPONE EL PAGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, acta comité conciliación N° 12 del 24 de mayo de 2022, donde en la página 35 de la relación de procesos ejecutivos, se registra a la demandante y acta de reunión del 12 de mayo de 2022, expedidos por el Municipio de Palmira (Índice 16 de Samai).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece la terminación del proceso por pago, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”

¹RDM

Conforme a la anterior norma, el juez declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, si hasta antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir en el que se acredite el pago de la obligación ejecutada y las costas, disponiendo la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que el escrito de terminación del proceso se remitió desde el correo² elegido por el apoderado judicial de la parte demandante para originar todas las actuaciones y recibir notificaciones³, el poder otorgado a éste lo facultad para recibir, según consta en el AD 01, página 27 del expediente electrónico de Onedrive; igualmente, se observa que el demandante concilió las costas procesales⁴ del proceso ejecutivo y que no existe embargo de remanentes, por consiguiente, procede la terminación del proceso por pago total de la obligación y el pago del depósito judicial al abogado de la parte demandante, sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que no fueron solicitadas en el presente asunto.

Con el propósito de realizar el pago del depósito judicial, se pone en conocimiento de la parte demandante la circular PCSJA21-11731 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”*, en la que si indica que todas las órdenes y autorizaciones de pago de depósitos judiciales se harán únicamente bajo estas alternativas:

- Pago con abono a cuenta, esta debe ser de su titularidad y requerimos que nos informe nombre de banco, número y tipo de cuenta; en lo posible, adjuntar la certificación bancaria con el fin de agilizar el trámite
- Autorización virtual para pago presencial en el Banco Agrario de Colombia que no exige formato físico.
- A través de formatos físicos únicamente en los eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04.

Finalmente, se ordenará el desglose del documento base de la acción aportado con la demanda, con la anotación de la extinción total de la obligación allí contenida, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 ibidem⁵.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

² notificacionescali@giraldoabogados.com.co

³ **ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (...)

⁴ Resolución N° 214 del 28 de octubre de 2022, establece que “Que el acuerdo aprobado por el Comité de Conciliación y Defensa del Municipio de Palmira, aplicable a todos los procesos ejecutivos representados por la firma de abogados Giraldo & Asociados, que cursan en contra del Municipio de Palmira con causa de prima servicios de los docentes adscritos a la Secretaría de Educación del Ente Territorial, consiste en: (...) V) solicitar a la parte demandante la condonación de los valores correspondientes a costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo”

⁵ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo, promovido por la señora Fanny Jiménez Rivera, contra el Municipio de Palmira.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del depósito judicial N° 469030002843237 por valor de \$7.993.540,50, al abogado de la parte ejecutante Rubén Darío Giraldo Montoya.

TERCERO: Sin lugar, a ordenar levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que en este proceso no se solicitaron.

CUARTO: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Efectuar el desglose del título ejecutivo aportado como base de la ejecución judicial a la parte demandante, con la anotación de la extinción de la obligación allí contenida, por pago total, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código. Por secretaria, efectúense las anotaciones del caso.

SEXTO: Agotados los trámites indicados, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ <https://samairi.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 114¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral (Lesividad)
DEMANDANTE:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguassantamarta@gmail.com
DEMANDADO:	Rosalba Reyes Cuero notificacionsavioabogados@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200012400

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibidem, adicionado por la Ley 2080 de 2021, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto N° 260 del 30 de junio de 2021, se admitió la demanda², en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico³. Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso corriendo el respectivo traslado como se manifiesta en la constancia secretarial⁴.

II. CONSIDERACIONES

A. TRAMITE PROCESAL

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹RDM

² AD 004 del expediente electrónico OneDrive.

³ AD 008 ibidem.

⁴ Índice 13 del expediente electrónico SAMAI

⁵ Ley 2080 de enero 25 de 2021

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo que se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha norma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La señora Rosalba Reyes Cuero a través de apoderado, contestó la demanda en términos (AD 10 del expediente electrónico Onedrive) y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular.

Las excepciones propuestas son: i) *Falta de legitimación en la causa por activa*; ii) *Cobro de lo no debido*; iii) *Buena fe* y iv) *Genérica*; que no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia⁶ y la excepción previa de *pleito pendiente*.

B. EXCEPCIONES PREVIAS

⁶ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, constituye excepción previa la de pleito pendiente, que será resuelta en esta etapa.

El apoderado de la parte demandada, sustenta la excepción previa indicando que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira tramita un proceso laboral ordinario presentado por la señora Rosalba Reyes Cuero, contra Colpensiones, radicado con el N° 76-520-31-05-001-2020-00121-00, en el que pretende se le reconozca la sustitución pensional, y que fue admitido el 26 de marzo de 2021.

Sobre los elementos que se deben analizar a la hora de determinar la prosperidad o no de la excepción de pleito pendiente, el Consejo de Estado⁷ señaló lo siguiente:

“(…) el ordenamiento jurídico-procesal instituyó la excepción previa denominada *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, frente a la cual, se ha considerado que su prosperidad no supone un ataque al fondo del asunto puesto en conocimiento del juez, sino que se ampara en argumentos de índole adjetivo, como lo es el hecho de que se esté adelantando de forma paralela un proceso idéntico a otro que se encuentra pendiente de resolución. Así, lo que se busca con la prosperidad de este medio exceptivo es impedir que se adelante el segundo proceso iniciado, ante lo cual, la parte demandante deberá atenerse a lo que se resuelva en el más antiguo de estos⁸.

(…)

Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los elementos que se deben analizar a la hora de determinar la prosperidad o no de dicha causal exceptiva, a saber:

[...] i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.⁹

En síntesis, este medio exceptivo tiene como finalidad principal, evitar que cursen en la jurisdicción de manera coetánea dos o más procesos que tengan identidad de partes, pretensiones y causa, y sean resueltos por separado, esto, a fin de precaver la adopción de fallos contradictorios respecto del mismo asunto.”

Esta excepción se encuentra consagrada en el numeral 8º del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al proceso en virtud del inciso 2º del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra, providencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00037-00.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 2 de abril de 2018, Rad. No. 20001-23-39-003-2016-00244-01 (60835), Actor: Seguros del Estado, Demandado: Municipio de Pelaya-Cesar y Sociedad Olt Logistics.

⁹ Ibídem.

demanda:
(...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”

Entonces, para que se presente la excepción de pleito pendiente se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean las mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

En el presente caso, si bien existe identidad de partes entre los referidos procesos, lo cierto es que las pretensiones no son idénticas y los procesos no se encuentran fundamentados en los mismos hechos como pasa a explicarse:

i) Identidad de partes:

En el proceso laboral la señora Rosalba Reyes Cuero, presentó demanda en contra de Colpensiones. En el presente proceso, funge como parte demandante Colpensiones y demandada la señora la señora Rosalba Reyes Cuero.

ii) Identidad de pretensiones

En el proceso laboral tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, se pretendía¹⁰:

“(…)1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1.1. Solicito CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes a la señora ROSALBA REYES CUERO a partir del 15 de agosto de 2017 en cuantía inicial equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

1.2. CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a reconocer y pagar a favor de la señora ROSALBA REYES CUERO, el retroactivo pensional causado desde que se dejó de pagar la mesada pensional y, hasta la fecha de la respectiva inclusión en nómina de pensionado.

1.3. CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) a reconocer y pagar a favor de la señora ROSLABA REYES CUERO, los intereses moratorios causados desde el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión, hasta que se satisfaga el pago de dicha prestación.

1.4. Condenar en costas al demandado (...)”

En el presente asunto se solicitó¹¹:

“(…) 1. Que se declare la NULIDAD de la Resolución SUB 244629 del 31 de octubre de 2019, mediante la cual COLPENSIONES decidió reconocer y ordenar el pago de una Sustitución Pensional con ocasión de la muerte del Víctor Manuel Caicedo, a favor de la señora Rosalba Reyes Cuero, en calidad de cónyuge, en porcentaje 100% toda vez que el reconocimiento pensional es irregular.

2. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE a la Rosalba Reyes Cuero REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES la suma de Veinticinco Millones Novecientos Treinta Mil Setenta Pesos M/Cte (\$25.930.070.), por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la sustitución pensional.

3. Se ordene la INDEXACIÓN de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos

¹⁰ AD 010.2 páginas 153-165 del expediente electrónico Onedrive

¹¹ AD 010.2 páginas 153-165 del expediente electrónico Onedrive

realizados en virtud del reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora Rosalba Reyes Cuero.(...)”

De manera que, en el primer proceso la pretensión principal es el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la que considera tiene derecho la demandante Rosalba Reyes Cuero por el fallecimiento de su compañero pensionado; mientras que en este medio de control se solicita se declare la nulidad de la resolución N° SUB 244629 del 31 de octubre de 2017 que le reconoció dicha prestación a la señora Reyes Cuero.

iii) Identidad de hechos

En el proceso tramitado en la jurisdicción ordinaria los hechos se encuentran sustentados en la convivencia de la señora Rosalba Reyes Cuero con el pensionado fallecido Víctor Manuel Caicedo, que data desde 1968 hasta el día del fallecimiento de éste, ocurrido el 15 de agosto de 2017 y lo acontecido en la actuación administrativa adelantada por Colpensiones.

Mientras que el proceso presentado en esta jurisdicción tiene como fundamento que la resolución N° SUB 244629 del 31 de octubre de 2017, por la que se reconoció una sustitución pensional a favor de la demandada con ocasión al fallecimiento del pensionado Víctor Manuel Caicedo, viola de manera ostensible la norma en que debió fundarse al haberse reconocido con base a documentos que no concuerdan con la realidad de acuerdo a los resultados de la investigación administrativa especial adelantada por Colpensiones.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que la excepción previa de *pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto* no está llamada a prosperar, pues si bien no se niega que en uno y otro proceso tienen como origen la pensión y la muerte del pensionado Víctor Manuel Caicedo, no se refieren a la misma pretensión, ni hechos, ya que mientras en el presente asunto se pretende se declare la nulidad de una resolución que reconoció una prestación económica y la devolución de los dineros pagados con ocasión a ello, dado que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la encargada de definir si es legal el acto administrativo demandado; mientras que, en la demanda laboral se solicita el reconocimiento de dicha prestación; que da lugar a que se emitan decisiones separadas.

C. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que mediante Resolución SUB-244629 del 31 de octubre de 2019 Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una sustitución pensional con ocasión de la muerte del causante Víctor Manuel Caicedo, a favor de la señora Rosalba Reyes Cuero, en calidad de compañera permanente, en porcentaje del 100%.

Que la señora María Luisa Becerra Restrepo, el 1 de noviembre de 2017 se presentó ante Colpensiones, en calidad de compañera permanente, solicitando reconocimiento y pago de sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del causante Víctor Caicedo, aportando como prueba declaraciones juramentadas de convivencia marital, que le fue negada teniendo en cuenta que ya se había reconocido la sustitución pensional y con la investigación de convivencia realizada no se logró acreditar la convivencia, dado que el pensionado no tuvo compañera permanente ni esposa en los últimos años anteriores a su muerte.

Que por auto de pruebas APSUB 51 del 5 de enero de 2018, se dio apertura a etapa probatoria sobre el proceso de otorgamiento de la sustitución pensional otorgada con ocasión del fallecimiento del señor Víctor Caicedo, y ordenó comunicar de tal decisión a las señoras Rosalba Reyes y María Becerra.

Que basándose en las pruebas recaudadas y en consideración del artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011, emitió la resolución SUB-253307 del 16 de septiembre de 2019, que revocó el acto administrativo SUB-244629 del 31 de octubre de 2017, mediante el que se le había reconocido una sustitución pensional a la señora Rosalba Reyes Cuero.

Colpensiones mediante las resoluciones SUB-334073 del 6 de diciembre de 2019 y DPE 704 del 15 de enero de 2020, desató los recursos de reposición y en subsidio de apelación, respectivamente, decidiendo confirmar en todas y cada una de sus partes el acto administrativo SUB-253307 del 16 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta las resultas de la investigación administrativa.

Por acto administrativo SUB-10162 del 16 de enero de 2020, se informa a la señora Rosalba Reyes Cuero que el valor desembolsado con ocasión de la prestación indebidamente reconocida a su favor asciende a la suma de \$25.930.070.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿La señora Rosalba Reyes Cuero, cumple o no con los requisitos para conservar su pensión?

De no cumplir la señora Rosalba Reyes Cuero con los requisitos para conservar su pensión, *¿Procede la nulidad de la resolución SUB-244629 del 31 de octubre de 2019 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante la que se reconoció la sustitución pensional a favor de la demandada Rosalba Reyes Cuero?*

En caso de que las respuestas a los interrogantes anteriores sean afirmativas,

¿Procede como restablecimiento del derecho que a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se le restituyan los valores pagados por concepto de mesadas pensionales, retroactivo, aportes en salud y fondo de solidaridad pensional, que fueron pagados a la señora Rosalba Reyes Cuero sin tener derecho con ocasión al reconocimiento de la sustitución pensional por el fallecimiento del señor Víctor Manuel Caicedo?

¿Procede la indexación de las sumas de dinero que se lleguen a reconocer a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones?

D. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en la carpeta 03 denominada antecedentes administrativos, del expediente electrónico Onedrive.

2. Parte demandada.

Aportó como pruebas (AD 010.02 ibidem):

- Registro Civil de Nacimiento de la señora Rosalba Reyes Cuero (pág. 1).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Rosalba Reyes Cuero (pág. 2).
- Registro civil de defunción del señor Víctor Manuel Caicedo (pág. 3).
- Copia de la cédula de ciudadanía del causante (pág. 4).
- Resolución N° 013457 de 2005, por la que se reconoce la pensión de vejez al señor Víctor Manuel Caicedo, expedida por Colpensiones (pág. 5-6).
- Resolución SUB-244629 de 2017, por la que se reconoce la sustitución pensional, expedida por Colpensiones, junto con la constancia de notificación (pág. 7-15).
- Resolución SUB-253307 de 2019, por la que se revoca la sustitución de pensión a la señora Reyes Cuero, expedida por Colpensiones (pág. 17-28).
- Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la anterior decisión de fecha 7 de octubre de 2019 (pág. 29-33 y 94-108).
- Notificación por aviso de fecha 13 de febrero de 2020 (pág. 34).
- Resolución SUB-334073 de 2019, por la que se resuelve un recurso de reposición, expedida por Colpensiones (pág. 36-50).
- Resolución DPE-704 de 2020, por la que se resuelve un recurso de apelación, expedida por Colpensiones (pág. 52-70 y 74-92).
- Notificación por aviso de fecha 11 de febrero de 2020 (pág. 72).
- Declaración extraproceso (pág. 110).
- Fotografías (pág. 11).
- Certificado de prestación de servicios funerarios expedidos por Serfucom (pág. 112).
- Resultados de exámenes de laboratorio e historia clínica del pensionado fallecido (pág. 113 – 124 y del 138-152).
- Registro Civil de Nacimiento de los señores Víctor Manuel, Mary Inés, Carmenza, William, Liliana y Maritza Caicedo Reyes (pág. 125-136).
- Factura de afiliación de Serfucom (pág. 137).
- Escrito de demanda dirigida a los jueces laborales presentada por Rosalba Reyes Cuero en contra de Colpensiones (pág. 153-167).
- Auto que admite la anterior demanda de fecha 26 de marzo de 2021 (pág. 168-170).

E. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46¹² de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de

¹² Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaria ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Jorge Iván Ochoa Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.227.195 y tarjeta profesional N° 260.728 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, según el poder conferido¹³.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

Por otra parte, las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520200012400, hasta que se realice la migración total de los archivos

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y contestación de esta, que se encuentran glosados en el expediente electrónico carpeta 03 y AD 010.2 del expediente electrónico Onedrive, las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Jorge Iván Ochoa Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.227.195 y tarjeta profesional N° 260.728 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada.

QUINTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo

¹³ AD 010.1 del expediente electrónico OneDrive

electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200012400](https://www.onedrive.com/share/76001333300520200012400), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 132¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	Diana Carolina Vélez Martínez Jhonny Alexander Martínez Laura Cristina Martínez equipojuridicoshalom@hotmail.com lawyer.calicolombia@hotmail.com
DEMANDADO:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC notificaciones@inpec.gov.co demandas.roccidente@inpec.gov.co demandas1.roccidente@inpec.gov.co
VINCULADOS:	Unidad de Servicios Penitenciarios y carcelarios – USPEC – buzonjudicial@uspec.gov.co Consortio Fondo de Atención en Salud a la PPL (integrado por: Fiduprevisora S.A. y la Fiduagraria S.A) notjudicialppl@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co notificaciones@fiduagraria.gov.co Fiduciaria Central “Fiducenral” S.A, en calidad de Vocera del Patrimonio autónomo Fondo Nacional de salud de las personas privadas de la Libertad. servicioalcliente@fiducentral.com notjudicial@fondoppl.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210009000 ²

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por FIDUCIARIA CENTRAL S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, a través de apoderado judicial, contra el auto interlocutorio N° 399³ del 12 de octubre de 2022, a través del que se vinculó a la presente demanda en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la Fiduciaria Central “Fiducenral” S.A.

I. ANTECEDENTES

A. AUTO IMPUGNADO

¹ YAOM

²

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm05cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ACTIVOS/2%20ORDINARIOS%20ACTIVOS/REPARACION%20DIRECTA/2021/76001333300520210009000/76001333300520210009000?csf=1&web=1&e=IKxTAD

³ Índice 30 del expediente electrónico Samai.

Mediante auto interlocutorio N° 399 del 12 de octubre de 2022, el despacho dispuso:

“(…) **PRIMERO: VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a La Fiduciaria Central “Fiducenral” S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio No. 359 del 4 de agosto de 2021 admisorio de la demanda, del auto interlocutorio No. 45 del 21 de febrero de 2022 y de esta providencia a la Fiduciaria Central “Fiducenral” S.A, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, anexas también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la Fiduciaria Central “Fiducenral” S.A, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SUSPENDER el proceso de la referencia hasta tanto se dé cumplimiento a lo antes ordenado.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Yakeline Martínez Achury, identificada con C.C. No. 39.739.056 y T.P. No. 303.445 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del USPEC, en los términos a que se contrae el poder conferido.

SEXTO: Por Secretaria, una vez culminen los términos de notificación, contestación y traslado de excepciones de la entidad vinculada, ingrese el expediente al despacho a fin de resolver las excepciones previas propuestas y continuar con el trámite correspondiente.

(…)”.

El mencionado auto se notificó al buzón de correo electrónico del recurrente 15 de diciembre de 2022⁴, providencia que fue recurrida dentro del término por la entidad, según constancia secretarial visible a índice 45 del expediente electrónico Samai.

B. RECURSO DE REPOSICIÓN (índice 39 del expediente electrónico Samai)

El apoderado de Fiduciaria Central “Fiducenral” S.A, inconforme con la decisión del 12 de octubre de 2022, interpuso recurso de reposición el 15 de diciembre de 2022, argumentando que, no es cierto que la entidad fiduciaria preste el servicio de salud, que ello sería contrario a la Ley, pues estas entidades no están autorizadas para prestar servicios de atención en salud. Que lo que dispone el Decreto 2245 de 2015 es que *“...los recursos que se dispongan serán administrados a través de una fiducia mercantil, de administración y pagos, cuya obligación contractual es la de contratar a las instituciones prestadoras de servicios de salud”*.

Que para el año 2018 y 2019, época en la que sucedieron los hechos de la demanda, era el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL conformado por Fiduprevisora y Fiduagraria, quienes constituyeron un patrimonio autónomo para cumplir con el objeto contractual para las vigencias 2016 a junio de 2021.

Que fue a partir del 1° de julio de 2021 que ellos iniciaron operaciones, pues Fiduciaria Central celebró el contrato de fiducia mercantil 200 de 2021 y creó el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, identificado con NIT 901.495.943-2, por lo que es claro que para la fecha de los hechos, no pudo desplegar ningún tipo de conducta frente al demandante, pues la presunta relación

⁴ Índice 37 del expediente electrónico Samai.

jurídica que éste sostuvo con el INPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, se dio entre los años 2016 y 2020, mucho tiempo antes de la celebración del contrato de fiducia mercantil entre la USPEC y Fiduciaria Central.

Que “No obstante, de llegar a darse la vinculación, se debe señalar que es el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL el identificado con NIT 901.495.943-2, el cual debe actuar en el proceso, pues como se señala en este escrito, es el patrimonio autónomo quien tiene la capacidad de ser parte en el proceso y fue el patrimonio autónomo creado para administrar los recursos trasferidos de la cuenta especial de la Nación”.

Fiduciaria Central S.A., inició la administración de los recursos transferidos por la USPEC para las vigencias 2021 y 2022 (fiducia mercantil 200 de 2021), mediante la creación del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, constituido con los recursos que fueron trasferidos de la cuenta especial de la nación y con inicio de operaciones el 1 de julio de 2021.

Que no está llamada a responder por las consecuencias imputables al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL** como resultado del presunto incumplimiento de las obligaciones pactadas con la demandante por culpa o dolo, y cuyos efectos recaerían sobre el patrimonio personal del fiduciario, más no del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

En consecuencia, solicitó:

“(…) **PRIMERO.** – Que, con fundamento en los argumentos expuestos se REPONGA el auto del 12 de octubre de 2022.

SEGUNDO. – En consecuencia, se niegue la vinculación del FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

SUBSIDIARIA:

PRIMERA. – REPONER el auto proferido el 12 de octubre de 2022 mediante el cual se vinculó a FIDUCIARIA CENTRAL S.A. En consecuencia, **DESVINCULAR** del presente medio de control a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, y en su lugar, se vincule al patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2 quien actúa a través de su vocera Fiduciaria Central S.A., Determinando en que calidad actúa en el proceso, cual es la relación jurídico procesal y en virtud de que normatividad procesal se vincula para conocer claramente la posición procesal y ejercer a partir de ahí el derecho de contradicción y defensa.”.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, la decisión recurrida no se encuentra relacionada en el artículo 243A del C.P.A.C.A. que señala las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios; por consiguiente, al no existir norma legal en contrario, de conformidad con el artículo 242 ibídem, resulta procedente el recurso de reposición contra el auto interlocutorio N°399 del 12 de octubre de 2023.

De acuerdo a los planteamientos realizados por Fiduciaria Central S.A., ésta carece de legitimación en la causa por pasiva, porque, según la entidad, es el Patrimonio Autónomo quien tiene la capacidad para ser parte en el proceso, pues con la suscripción del contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021 se creó el patrimonio autónomo fideicomiso Fondo Nacional de Salud para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad; y, porque de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 53 del C.G.P., los patrimonios autónomos tienen capacidad para ser parte en un proceso.

Es por ello que solicita la vinculación del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, el cual comparecerá a través de su vocera Fiduciaria Central S.A.

Para entrar a decidir sobre este asunto, es importante hacer referencia a la legitimación que se tiene para actuar en los procesos; respecto a este tema, el Consejo de Estado⁵ ha determinado que existen dos tipos: “i) *Legitimación de hecho, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y, ii) legitimación material, que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso- con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda, en este sentido no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente pues, aunque sea parte en la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto que se debate”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, para resolver este recurso es pertinente señalar las pruebas que obran en el expediente:

Tenemos que en el expediente obra Contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021⁶ cuyo objeto es “...la administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas privadas de la Libertad, destinado a la celebración de contratos derivados y pagos necesario para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción en salud de las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC”, suscrito por el Director General del USPEC y la Fiduciaria Central S.A., donde su cláusula segunda establece:

“SEGUNDA – ALCANCE DEL OBJETO: Los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que administrará la SOCIEDAD FIDUCIARIA deberán destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la Prestación de los servicios en todas sus fases, para la atención a la PPL a cargo del INPEC, en los términos de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el esquema de operativización que se establezca, para la implementación del MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD contenido en la Resolución 3595 de 2016, el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO y las instrucciones que imparta la USPEC, en el marco de las decisiones del CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Adicionalmente, el alcance, actividades y demás condiciones establecidas en el ANEXO 001 y demás documentos que hacen parte integral del presente contrato. **PARAGRAFO: Los bienes entregados en administración, no constituyen ni constituirán parte de la prenda general de los acreedores de Fiduciaria Central S.A, por tal razón están excluidos de la masa de bienes propios.”**

También obra en el AD 23.10 del expediente electrónico de one drive “*Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos*” suscrito entre la Fiduciaria La Previsora S.A, en calidad de representante Legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, 2017 y 2019 y la Fiduciaria Central S.A, en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de salud de las personas privadas de la libertad, en la que se pactó la cesión de derechos litigiosos, que hace la Fiduciaria La Previsora a la Fiduciaria Central S.A, en las calidades anteriormente mencionadas, y en cuyo clausulado dispuso:

⁵ Consejo de Estado, sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, radicado No. 52001-23-31-000-1997-08625-01, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ AD 23.09 del expediente electrónico de one drive.

PRIMERA – CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS: LA CEDENTE cede en favor de LA CESIONARIA el total de los litigios presentes y futuros originados en la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en los procesos judiciales y administrativos de cualquier índole en los cuales se encuentren vinculados el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 o CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, así como FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A. como consorciadas, con ocasión de la ejecución de los contratos de fiducia mercantil No. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019 celebrados con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

PARÁGRAFO. LA CEDENTE no responderá por el resultado de los procesos, sólo garantiza que los derechos litigiosos objeto de la cesión surgieron con ocasión de la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD.

SEGUNDA – LA CESIONARIA, con la firma del presente contrato, manifiesta que en virtud del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 200 del 2021 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, asume la representación judicial del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD.

TERCERA –LA CESIONARIA manifiesta que conoce y acepta el estado actual de los procesos judiciales y administrativos que a la fecha han sido notificados.

CUARTA –La cesión de los derechos litigiosos contenida en el presente documento implica que LA CEDENTE en todos sus efectos legales, es sucedida procesalmente por LA CESIONARIA en todos los procesos judiciales y administrativos originados con ocasión a de la administración del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P, inciso 3, que dice “*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. (...)*”, y adicionalmente en el título II “Derechos y obligaciones de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario” del Decreto 2255 de 2010⁷, en el artículo 2.5.2.1.1. que establece los derechos y deberes del fiduciario, así:

“ARTÍCULO 2.5.2.1.1 *Derechos y deberes del fiduciario.* Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.

En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia. (...)”

Puede concluirse entonces que, la Fiduciaria Central S.A., sí puede actuar como litisconsorte necesario por pasiva en el presente asunto, pero, haciendo la claridad, que actuará como vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de salud de las personas privadas de la Libertad, de conformidad con el inciso 3 del artículo 54 del C.G.P., que dice: “*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuara como su vocera*”.

⁷ Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.

En este sentido y como quiera que en el auto No. 399 del 12 de octubre de 2022, se vinculó en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la Fiduciaria Central S.A., pero no se estableció que su vinculación iba a ser en calidad de Vocera del Patrimonio autónomo Fondo Nacional de salud de las personas privadas de la Libertad, en virtud del contrato 200 de 2021, este despacho repondrá el auto recurrido (auto interlocutorio N° 399 del 12 de octubre de 2022) y en su lugar dispondrá dejar sin efectos los numerales 1°, 2° y 3°, y, procederá a vincular en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la Fiduciaria Central “Fiducentral” S.A, aclarando que actuará en calidad de Vocera del Patrimonio autónomo Fondo Nacional de salud de las personas privadas de la Libertad.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P⁸.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 1°, 2° y 3° del auto interlocutorio N° 399 del 12 de octubre de 2022, por el que se vinculó en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la Fiduciaria Central S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia,

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el numeral 1°, 2° y 3° del auto interlocutorio N° 399 del 12 de octubre de 2022; en consecuencia,

TERCERO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la Fiduciaria Central “Fiducentral” S.A, en calidad de Vocera del Patrimonio autónomo Fondo Nacional de salud de las personas privadas de la Libertad, en virtud del contrato 200 de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio N° 359 del 4 de agosto de 2021 admisorio de la demanda, del auto interlocutorio N° 45 del 21 de febrero de 2022 y de esta providencia a la Fiduciaria Central “Fiducentral” S.A, en calidad de Vocera del Patrimonio autónomo Fondo Nacional de salud de las personas privadas de la Libertad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la Fiduciaria Central “Fiducentral” S.A, en calidad de Vocera del Patrimonio autónomo Fondo Nacional de salud de las personas privadas de la Libertad, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁸ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán ver, a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

SÉPTIMO: Los sujetos procesales deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 131¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado distiraempresariales@gmail.com legalalternativas@gmail.com notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co
DEMANDADO:	Departamento del Valle del Cauca – Secretaria Departamental de Salud del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co Municipio de Guacarí notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210019100

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaria Departamental de Salud del Valle del Cauca y el Municipio de Guacarí.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso demanda inicialmente en los Juzgados Laborales de Cali, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, el que, por auto interlocutorio N° 1443 del 31 de agosto de 2021², dispuso rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia, por los siguientes motivos:

“(…) La relación que surge entre la PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM – PAR CAPRECOM, la cual es administrada por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., la auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, así como los recobros y reclamaciones presentadas por las EPS, situación última en que encuadrarían las pretensiones de la parte actora, toda vez que la presente acción se adelanta contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al MUNICIPIO DE GUACARÍ.

“Así las cosas, encuentra esta Agencia Judicial, que la relación surge entre la Entidad Promotora de Salud demandante y las demandadas, garantizada a través del título valor, la cual resulta ser netamente comercial, pero a cargo del Estado, más no derivada de un conflicto jurídico del Sistema de Seguridad Social Integral, y en consecuencia habrá lugar a declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, ordenando remitir el

¹ VMCV

² Auto visible en el Archivo 03 del expediente electrónico One Drive .(0.1 carpeta expedientejuzgadolaboral).

proceso a los Juzgados Contenciosos administrativos de Oralidad de Cali.(...)"

El 15 de septiembre de 2021³, fue remitida a este Juzgado por reparto la presente demanda.

Por auto N° 236 del 24 de septiembre de 2021 este despacho propuso conflicto negativo de competencia y resolvió:

"(...) PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia en razón a la jurisdicción para conocer del presente medio de control interpuesta por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y EL MUNICIPIO DE GUACARÍ – VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la Corte Constitucional, a fin de que dirima la controversia suscitada, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

TERCERO: CANCELAR la radicación previa anotación en el sistema de información judicial "Justicia siglo XXI".

El 18 de julio de 2022 regresa el expediente de la honorable Corte Constitucional quien a través del auto N° 872 de 2022 del 23 de junio de 2022⁴ resolvió:

"(...) **Primero. DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali y **DECLARAR** que el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali es la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por Omar Trujillo Polanía en calidad de apoderado judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca y el Municipio de Guacarí.

Segundo. Por intermedio de la Secretaría General, REMITIR el expediente CJU-1525 al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados y al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali."

Por auto interlocutorio N° 453⁵ del 16 de noviembre de 2022, el despacho resolvió INADMITIR la presente demanda, a fin de que la parte demandante subsanara las siguientes omisiones:

1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar.
2. Señalar el acto del cual pretende su nulidad.
3. Estipular las normas violadas y el concepto de la violación.
4. El poder y la demanda con el tipo de acción elegida.
5. Individualizar los actos que pretende demandar.
6. Estimar razonadamente la cuantía.

Advierte el despacho, según la constancia secretarial⁶ que antecede que, el auto que inadmite la demanda fue notificado por estado electrónico el 17 de noviembre de 2022⁷, estableciéndose que, el término de 10 días concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el 1° de diciembre de 2022.

³ Archivo 001.1 del expediente electrónico One drive.

⁴ Índice 5 expediente electrónico SAMAI

⁵ Índice 7 del expediente electrónico Samai.

⁶ Índice 16 del expediente electrónico Samai.

⁷ Índice 8 del expediente electrónico Samai.

La parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda⁸ el 1° de diciembre de 2022.

Así las cosas, se procederá a resolver sobre el asunto.

II. CONSIDERACIONES

En el escrito de subsanación, la parte demandante manifestó la imposibilidad de cumplir con el requisito de procedibilidad del trámite de la conciliación extrajudicial establecido en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en el presente asunto no se agotó el requisito establecido en el numeral primero de artículo 161 de la ley 1437 de 2011 que dispone: “1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Subraya el despacho).

A su vez, el artículo de la ley 2220 de 2022⁹, señala:

“ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento. (Subraya el despacho)

(...)”

Según las normas transcritas, en toda demanda en la que se formulen pretensiones concernientes a *“nulidad con restablecimiento del derecho”* diferentes a prestaciones periódicas, es requisito previo para demandar el agotamiento de la conciliación extrajudicial y la ausencia de este requisito da lugar al rechazo de plano de la demanda.

Al respecto el Consejo de Estado en decisión del 25 de mayo de 2016¹⁰, señaló:

“14.7. Teniendo en cuenta que el intento de la conciliación extrajudicial como requerimiento de procedibilidad pretende descongestionar los despachos judiciales, y que solamente se someta a conocimiento del aparato jurisdiccional los aspectos del conflicto en los que sus partes no hubiesen podido llegar a un acuerdo, de manera que los asuntos “secundarios” en los que coincidan se descarten ab initio del litigio que se comience y por consiguiente, se logre disminuir el tiempo que éstos se tardarían en fallarse, para la Sala es claro que así como tal requisito se exige para el momento de presentación de la demanda e iniciación del proceso, es igualmente necesario para formular peticiones nuevas que se quieran adicionar al libelo introductorio que corresponda.” (Subraya el despacho)

⁸ Índice 14 del expediente electrónico Samai.

⁹ “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.”

¹⁰ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “B”. C.P.: Danilo Rojas Betancourt. Expediente No. 40077.

Es innegable que cuando no se demuestra el agotamiento del requisito de procedibilidad del trámite de la conciliación extrajudicial, la demanda debe rechazarse de plano, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022¹¹, que, por razones de economía procesal y para no crear al demandante falsas expectativas sobre unas pretensiones que no pueden ser estudiadas de fondo, dispuso esta consecuencia procesal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales.

Teniendo en cuenta que el poder allegado con la subsanación, fue otorgado al abogado Diego Raúl González Chacón con C.C. N° 1.013.609.997 y tarjeta profesional 273.259 del Consejo Superior de la Judicatura y que, posteriormente en memorial allegado al correo institucional se aportó poder otorgado a la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.897.821 y tarjeta profesional 212.712 del Consejo Superior de la Judicatura y observando que este último cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se entenderá revocado el poder dado al abogado González Chacón y se le reconocerá personería a la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder a ella conferido¹².

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P¹³.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaria Departamental de Salud del Valle del Cauca y el Municipio de Guacarí, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.085.897.821 y tarjeta profesional 212.712 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a ella conferido. Entiendase revocado

¹¹ "Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones."

¹² Índice 15, descripción del documento: "16_RECEPCIONMEMORIALOAALDESPAC HO_76001333300520210019(.pdf) NroActua 15" del expediente electrónico SAMAI.

¹³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

el poder otorgado al abogado Diego Raúl González Chacón con C.C. N° 1.013.609.997 y tarjeta profesional 273.259 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

QUINTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 133¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Ana Bolena Rivera Molano anabolena742011@hotmail.com alianzajuridicaagm2021@gmail.com
DEMANDADO:	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co nconciliaciones@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220003900

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Ana Bolena Rivera Molano, a través de apoderada judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

Por auto de sustanciación N° 277 del 5 de agosto de 2022², el despacho inadmitió la demanda. La parte demandante allegó escrito de subsanación³ dentro del término legal, según constancia secretarial⁴ que antecede.

Al subsanar la demanda, observa el Juzgado que, la parte demandante añadió los numerales 12 y 13 del acápite de hechos⁵ y numerales 1, 2, 7 y 8 de las pretensiones⁶ que no se encontraban en la demanda presentada inicialmente y a su vez modificó la pretensión contenida en el numeral 2 de la demanda inicial que en el nuevo escrito se encuentra en el numeral 4.

II. CONSIDERACIONES

De la reforma de la demanda, el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, al indicar:

“(…) ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

¹ VMCV

² Índice 4 del expediente electrónico Samai.

³ Índice 7 del expediente electrónico Samai.

⁴ Índice 8 del expediente electrónico Samai.

⁵ Pág. 7 ibídem.

⁶ Pág. 8 ibídem.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subraya el despacho)

Advierte el despacho que, la parte demandante en el escrito de subsanación añadió los numerales 12 y 13 del acápite de hechos⁷ y numerales 1, 2, 7 y 8 de las pretensiones⁸ que no se encontraban en la demanda presentada inicialmente; y, a su vez, modificó la pretensión contenida en el numeral 2 de la demanda inicial que en el nuevo escrito se encuentra en el numeral 4, por lo que se entenderá como una reforma a la demanda y, en ese entendido, entrará el despacho a decidir sobre la admisión, rechazo o remisión tanto de la demanda inicial como de la reforma, las que se entienden integradas en el documento presentado junto al escrito de subsanación, en virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 173 de la ley 1437 de 2011, anteriormente citado.

Al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la petición del 1° de julio de 2021, dirigida a la Gobernación del Valle del Cauca, la parte demandante solicitó “... reconocer y pagar a favor de la señora ANA BOLENA RIVERA MOLANO las mesadas no cobradas por el señor Ernesto Rivera Rodríguez.”, siendo ésta la única pretensión a la que la Gobernación del Valle del Cauca dio respuesta, expidiendo el acto administrativo 1.210.30-18 1044892 del 22 de septiembre del 2021, “Respuesta a SAC VDC VDC2021ER009874 del 8 de septiembre de 2021 y a Derecho de petición radicado mediante correo electrónico del 01 de julio del 2021”; sin embargo, aquella petición no guarda congruencia con las pretensiones de la demanda, más concretamente la tercera que señala: “(...) 3. Se ordene a la Gobernación del Valle del Cauca el reconocimiento de la sustitución pensional post mortem al señor ERNESTO RIVERA RODRÍGUEZ”, por lo que concluye el Juzgado, no se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral segundo de artículo 161 de la ley 1437 de 2011, respecto de la misma.

En efecto, el artículo ibidem dispone:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“(...

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...).”

Es decir que, como requisito procesal para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se pretende la nulidad de un acto

⁷ Pág. 7 ibídem.

⁸ Pág. 8 ibídem.

administrativo particular, se debe haber agotado previamente la reclamación administrativa, so pena de que la demanda que se interponga se torne improcedente, pues se debe dar a la administración la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas y así, abrir la oportunidad de que las estudie y si es el caso, las corrija.

Sobre la reclamación administrativa Consejo de Estado⁹ señala:

“(...) 2.2. Indebido agotamiento de la actuación administrativa previa

El agotamiento de la actuación administrativa constituye un presupuesto procesal *sine qua non* para quien pretende acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de hacer valer sus derechos, por tanto, es obligatorio para quien pretenda demandar un acto administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, agotar la actuación administrativa antes de acceder a la jurisdicción contenciosa¹⁰; dicha reclamación debe tramitarse ante la entidad pública llamada a reconocer o extinguir el derecho que sea invocado por el administrado, es decir, aquella entidad que tenga la competencia o atribución legal para crear o modificar situaciones jurídicas a través de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto.

Así la cosas, la finalidad de este requisito de procedibilidad brinda a la Administración la oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades en que hubiese incurrido y de esta forma evitar la intervención del juez administrativo y una eventual condena que pueda afectar al tesoro público.

En ese orden, hay un indebido agotamiento de la actuación administrativa cuando se plantean asuntos nuevos que no fueron formulados cuando se pretendió agotar la actuación administrativa, puesto que, los hechos, cargos y pretensiones reclamadas para que la administración revise sus decisiones y subsane las irregularidades en que pudo haber incurrido, imponen el marco de la demanda, es decir que un punto que no fue discutido ante la administración, no podrá ser estudiado en sede jurisdiccional, lo que sí se puede plantear son mejores argumentos jurídicos.”

Si bien, el numeral segundo del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, hace referencia al agotamiento de los recursos que sean procedentes según el caso para dar por cumplido el requisito de procedibilidad, el Consejo de Estado, ya ha establecido en múltiples decisiones que, bajo este requerimiento se incluye tanto la interposición de recursos cuando son procedentes, como la solicitud inicial, así lo dijo al resolver un recurso de apelación en providencia del primero de agosto de 2019¹¹:

“(...)”

La Sala estima, que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante al considerar que no es obligatorio agotar la reclamación previa ante la autoridad administrativa, teniendo en cuenta que, constituye un requisito *sine qua non* agotar dicha actuación antes de acceder a la jurisdicción contenciosa para quien pretenda demandar un acto administrativo de contenido particular y concreto, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; en tal sentido, se precisa que el cumplimiento de tal requisito no solamente comprende la interposición de los recursos en sede gubernativa, sino que también es obligatorio presentar la solicitud de reconocimiento del derecho, la cual debe tramitarse ante la entidad pública llamada a conceder el mismo, pues estos elementos conforman el agotamiento en sede

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número 15001233300020130089101 (4438-16).

¹⁰ De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Radicación número 05001233300020140192901 (0056-16).

administrativa conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1755 del 2015 en concordancia con los artículos 74 y 76 del CPACA.¹²”.

Concluyendo la misma Corporación¹³ respecto a los efectos de la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa, lo siguiente:

“(…)

En conclusión, el requisito de procedibilidad de la demanda consistente en el agotamiento de la vía gubernativa se exige cuando la pretensión sea la nulidad de actos administrativos de carácter particular y concreto, bien sea, definitivos o de trámite cuando hagan imposible continuar la actuación, y respecto de los cuales procede el recurso de apelación; en consecuencia, está cumplido en el evento en que dicho medio de impugnación haya sido oportunamente ejercido y decidido.

Así una vez resuelto el recurso, el administrado puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaratoria de ilegalidad de la decisión que considera vulneró sus derechos, escenario en el cual las pretensiones que invoque deben corresponder con las que formuló en sede administrativa, independientemente de los argumentos que las sustenten, pues lo determinante es convencer al funcionario judicial de que la decisión es contrario.

A *contrario sensu*, si se llegará a formular la acción sin interponer los recursos ineludibles en sede gubernativa, la consecuencia será la imposibilidad de tramitarla, conclusión a la que la Sala arriba de la interpretación sistemática de las normas que regulan la demanda y el proceso contencioso administrativo como los ya citados artículos 76 y 161 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el precepto 169 *ibídem*, según el cual la demanda será rechazada:

“(…) 1 Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.**

Del precepto transcrito se desprende que la causal tercera de rechazo, impone al juez la obligación de verificar que el asunto sometido a su conocimiento sea susceptible de control judicial, de manera que en aquellos casos en los que respecto de la cuestión sometida a la jurisdicción no se pueda ejercer control de legalidad, el funcionario de conocimiento deberá rechazar la demanda, con el fin de evitar la puesta en marcha del

¹² “(…) **Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios (...)” Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: **el reconocimiento de un derecho**, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número 08001233300020160109901 (1077-18).

aparato jurisdiccional respecto de materias sobre las que finalmente no es viable obtener un pronunciamiento de fondo.

Como sucede cuando no se agotan los requisitos de procedibilidad para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de estos la interposición de los recursos obligatorios gubernativa, caso en el cual le es dable al juez que evidencie y compruebe el incumplimiento de dicha exigencia rechazar la demanda, pues en efecto una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable.”

Es innegable que cuando no existe congruencia entre la reclamación administrativa y las pretensiones de la demanda, no se puede dar por agotado el requisito de procedibilidad; en consecuencia, el despacho rechazará la pretensión contenida en el numeral tercero del acápite de pretensiones del escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que, por razones de economía procesal y para no crear al demandante falsas expectativas sobre una pretensión que no puede ser estudiada de fondo, dispuso esta consecuencia procesal.

Por otro lado, respecto a la pretensión contenida en el numeral cuarto del acápite de pretensiones, en la que solicitó: *“4. Que se reconozca como heredera del retroactivo pensional o mesadas causadas desde el 18 de julio de 2020 hasta el 6 de junio del 2021, de la sustitución pensional del señor ERNESTO RIVERA RODRÍGUEZ, Q.E.P.D., con C.C. N° 6.065.585 de Cali, a la señora ANA BOLENA RIVERA MOLANO, identificada con la C.C. N° 66.917.452 de Cali.”*, estima este despacho que carece de jurisdicción y competencia para conocer de esta pretensión.

El artículo 104 de la ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Frente al derecho de sucesión, se tiene que el mismo se encuentra regulado en el Libro Tercero del Código Civil cuya finalidad es que las personas puedan ser sucedidas por sus herederos en todos los derechos y obligaciones que hacían parte de su patrimonio. La sucesión por causa de muerte es de carácter patrimonial, por lo que el artículo 673 del Código Civil¹⁴ la establece como uno de los modos de adquirir el dominio, por lo que, al fallecer una persona, su patrimonio no se extingue, si no que se transmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley, o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

Al respecto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena en providencia del 21 de septiembre del año 2016, M.P.: Adonay Ferrari Padilla, dentro del proceso con radicación 2016-00167, señaló:

“(…)

En efecto, aunque el juicio sucesoral que debió iniciarse por el fallecimiento del señor ERNESTO ROBLES PORTO es un proceso independiente del sub iuris, e incluso, ni siquiera es de competencia de ésta Jurisdicción, no puede soslayarse que lo decidido en aquel, se encuentra inescindiblemente ligado a lo que haya de resolverse en éste, pues sólo con la providencia (sic) que haga tránsito a cosa juzgada en la cual se declare, previos los trámites de rigor, entre estos, la vinculación de todos los herederos indeterminados de la masa sucesoral, quiénes son definitivamente los beneficiarios en calidad de herederos adjudicatarios de los bienes relictos del de cujus, providencia en cuyo contenido se indique además, el porcentaje de los bienes con el cual cada heredero pasará a concurrir y la naturaleza de los derechos que a cada uno le asisten, estableciéndose así si existen o no adjudicatarios con mejor derecho que otros, verbi gratia: hijos sobrevivientes menores de edad, es que puede determinarse la legitimidad de los aquí demandantes para exigir por la vía ejecutiva el pago de unas acreencias que inicialmente fueron declaradas en favor de otra persona diferente de ellos. Amén de que en todo caso, sólo con la decisión que se adopte en el juicio de sucesión, podrá establecerse el patrimonio final del causante, habiéndose sustraído del mismo las obligaciones que éste dejó insolutas con su fallecimiento y respecto de las cuales, los bienes relictos, deben pasar a cubrir.”

“(…)

En concordancia con lo anterior, según el orden sucesoral establecido en la Ley, la única forma de acreditar la legitimación para concurrir a un proceso dentro del cual, como en el sub examine, se reclamen derechos en calidad de herederos del causante, es con la aportación al plenario de la sentencia proferida dentro del juicio de sucesión, en la cual se efectúe el decreto de posesión efectiva de la herencia y con éste se establezca quién o quiénes tienen mejor derecho para concurrir como herederos sobre los bienes relictos del causante, además, se indiquen los porcentajes de los bienes con que estos se verán beneficiados, de suerte que sólo hasta esa oportunidad podrá entenderse que el titular del derecho cartular reclamado en un juicio ejecutivo es efectivamente persona diferente

¹⁴ **ARTICULO 673. <MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO>**. Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código.

a aquella indicada en el título ejecutivo como acreedora de la entidad estatal.”

Queda claro, que el reconocimiento como heredero que pretende la demandante, escapa de la órbita de competencias asignadas al Juez Contencioso Administrativo, máxime cuando el Código General del Proceso en sus artículos 17, 18 y 22 ha atribuido la competencia de los procesos de sucesión a los Jueces Civiles Municipales en única instancia, primera instancia y a los Jueces de Familia en primera instancia, respectivamente según su cuantía.

En ese orden de ideas, no es posible que este Despacho conozca de la pretensión contenida en el numeral cuarto del acápite de pretensiones; en consecuencia, se declarará la falta de jurisdicción y competencia y se ordenará remitir al Juez Civil Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, respecto a las demás pretensiones de la demanda, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se observa que la misma fue agotada¹⁵.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 14 de diciembre de 2021, expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, que se declaró fallida¹⁶.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos

¹⁵ Índice 3 y 7 del expediente electrónico SAMAI

¹⁶ Índice 3, descripción del documento: "2_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACH O_PODERYDEMANDACON(.pdf) NroAc tua 3" pág. 53 - 54 del expediente electrónico SAMAI.

digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.¹⁷

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, respecto de la pretensión contenida en el numeral tercero del acápite de pretensiones: “(...) 3. *Se ordene a la Gobernación del Valle del Cauca el reconocimiento de la sustitución pensional post mortem al señor ERNESTO RIVERA RODRÍGUEZ*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer de la pretensión contenida en el numeral cuarto del acápite de pretensiones: “4. *Que se reconozca como heredera del retroactivo pensional o mesadas causadas desde el 18 de julio de 2020 hasta el 6 de junio del 2021, de la sustitución pensional del señor ERNESTO RIVERA RODRÍGUEZ, Q.E.P.D., con C.C. N° 6.065.585 de Cali, a la señora ANA BOLENA RIVERA MOLANO, identificada con la C.C. N° 66.917.452 de Cali.*” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído; en consecuencia,

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ADMÍTASE el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral respecto de las demás pretensiones de la demanda y la reforma de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente: **a)** al Departamento del Valle del Cauca, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda: **a)** al Departamento del Valle del Cauca, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

¹⁷ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

OCTAVO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020¹⁸ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

NOVENO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220003900, hasta que se realice la migración total de los archivos.

DECIMO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁸ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

¹⁹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 152¹

MEDIO DE CONTROL	Cumplimiento
DEMANDANTE:	Martha Lucía García Patiño y otros garciapatinomarthalucia@yahoo.es wmc.abogados@hotmail.com
DEMANDADO:	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co sant157@hotmail.com
VINCULADO:	Comisión Nacional del Servicio Civil notificacionesjudiciales@cns.gov.co Ivonne Beatriz Chaverra Cardona ibchaverra@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220006100

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 18 de mayo de 2022², que revocó la sentencia de primera instancia No. 2 de 27 de abril de 2022 proferida por este juzgado, y en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220006100.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 18 de mayo de 2022³, que revocó la sentencia de primera instancia No. 2 de 27 de abril de 2022 proferida por este juzgado, y en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220006100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² Índice 21 del registro en SAMAI.

³ Ibidem.

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 115¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Otoniel Ibarguen Villalba otonielibarguelvillalba@gmail.com irgranja2014@gmail.com abogadoraphaelgranja@hotmail.com
DEMANDADOS:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF notificaciones.judiciales@licbf.gov.co carlos.bravo@icbf.gov.co atencionalciudadano@icbf.gov.co Organización No Gubernamental Crecer en Familia. crecefamilia@hotmail.com crecerenfamiliatalentohumanohv@gmail.com crecerfamilia-talentohumano@hotmail.com crecerenfamiliadisciplinariogh@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220006600

ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda instaurada por el señor Otoniel Ibarguen Villalba, a través de apoderado judicial, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Organización no Gubernamental Crecer en Familia.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, por auto de sustanciación N° 511² del 30 de noviembre de 2022, a fin de que la parte demandante subsanará las siguientes omisiones:

1. Conciliación extrajudicial.
2. Contenido de la demanda.
3. Indebida acumulación de pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que, según la constancia secretarial³ que antecede, el auto que inadmite la demanda fue notificado en el estado electrónico del 1 de diciembre de 2022⁴, estableciéndose que, el término de 10 días concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el 16 de diciembre de 2022.

En consecuencia, y como quiera que no la subsanó en dicho término, este Despacho dará aplicación al numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011:

¹ VMCV

² Índice 3 del expediente electrónico Samai.

³ Índice 6 del expediente electrónico Samai.

⁴ Índice 4 del expediente electrónico Samai.

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:”

“(…)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220006600, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, instaurada por el señor Otoniel Ibarquen Villalba, a través de apoderado judicial, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Organización no Gubernamental Crecer en Familia.

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220006600, hasta que se realice la migración total de los archivos.

TERCERO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 130¹

MEDIO DE CONTROL:	Popular
ACCIONANTE:	Jorge Ernesto Andrade jorgeandrade293@hotmail.com andradejorge293@gmail.com
ACCIONADOS:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co lilianavelascoabogada@gmail.com ejercicio.defensa01@cali.gov.co Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE E.S.P. notificaciones@emcali.com.co gcbetancourt@emcali.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO:	76001333300520220011900

ASUNTO

El despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en contra del auto N° 94 del 27 de febrero de 2023 (índice 30 Samai), por el que se decretaron las pruebas pedidas y las que de oficio se consideraron necesarias para resolver la presente litis.

I. ANTECEDENTES

A. EL AUTO IMPUGNADO (índice 30 Samai)

Mediante auto interlocutorio N° 94 del 27 de febrero de 2023, el Despacho se pronunció sobre el decreto y práctica de pruebas, y sobre la excepción propuesta, y negó la prueba testimonial solicitada por la recurrente, al considerar que:

“(…) 2.2.1.3. TESTIMONIALES SOLICITADAS:

Respecto a la solicitud de decretar la declaración del *“Ingeniero Hugo Alonso Bohórquez, encargado de la localidad 4, y el Ingeniero Luis Miguel Navia, quien es el apoyo en la Comuna 20 y son quienes están adelantando la visita (...)”*, el Despacho negará su práctica teniendo en cuenta que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212² del Código General del Proceso, esto es, que en la petición de la prueba testimonial se haya enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba.”

B. EL RECURSO DE REPOSICIÓN (índice 34 y 35 del expediente electrónico Samai)

La apoderada de la parte demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, interpuso oportunamente recurso de reposición en contra de la providencia N° 94 del 27 de

¹ RDM

² “Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)”

febrero de 2023, según consta en la constancia secretarial que antecede (Índice 36 Samai).

Indicó que, el Despacho tuvo como pruebas los documentos presentados con la contestación de la demanda y negó la prueba testimonial solicitada, pero que las dos pruebas tienen relación directa, debido que en la documental se envió solicitud de informe técnico de los tramos objeto de la presente acción constitucional al ingeniero Hugo Alonso Bohóquez Niño, encargado de la comuna 20, quien indicó que debido a la cantidad de frentes solicitados (10) se debía solicitar la ampliación de plazo de entrega del informe.

Que, con fundamento en lo anterior, solicitó el testimonio de estos profesionales que apoyan la administración en la comuna 20, ya que son los ingenieros quienes hacen la visita técnica y deben sustentar su propio informe, refiriéndose a la situación de las vías y el tipo de intervención que requiere cada una de las direcciones, incluso pueden señalar la competencia de cada una de las entidades demandadas en la pavimentación solicitada.

Que la norma procedimental exige es que se enuncie concretamente el objeto de la prueba, que considera se cumplió en la solicitud, de donde se infiere razonablemente que los testigos son solicitados para que sustenten la visita técnica realizada.

Que el informe técnico y la declaración de los Ingenieros adscritos a la Administración Distrital son una prueba útil, pertinente y conducente, que se requiere con el objeto de apoyar la parte probatoria de la entidad pública demandada y, en especial, demostrar técnicamente la intervención que requiere cada tramo vial y si dicha ejecución es competencia de la Secretaría de Infraestructura, además que debe tenerse en cuenta que de por medio estaría la inversión de recursos públicos.

Explica que aportó con en el escrito de contestación un informe de gestión radicado N° 202241510300007934 del 8 de junio de 2022, que certifica las obras que ha venido realizando la Secretaría de Infraestructura durante los periodos 2021 y 2022, suscrito por la ingeniera Eliana Martínez Tenorio - Subsecretaria de Infraestructura y Mantenimiento, proyectado por el ingeniero Luis Miguel Navia y revisado por el ingeniero Hugo Bohóquez, quienes son los funcionarios adscritos a ese sector y de quienes se solicita el testimonio.

Que también, es importante la sustentación que hagan dichos profesionales para aclarar si algunos de los tramos viales objeto de esta acción constitucional se encuentran inmersos total o parcialmente en otras acciones populares presentadas por el mismo accionante, que se encuentran en curso, y son las siguientes:

Radicación	Juzgado	Tramos viales	Objeto
2022-00138-00	21 administrativo	Calle 17 oeste entre carreras 49 hasta la carrera 49 B.	Mantenimiento vial
2022-00119-00	05 administrativo	Calle 17 oeste entre carreras 49 hasta la carrera 49 B.	Mantenimiento vial
2022-00138-00	21 administrativo	Carrera 49 C entre las calles 13 oeste hasta la calle 14 oeste	Mantenimiento vial
2022-00119-00	05 administrativo	Carrera 49 C entre las calles 13 oeste hasta la calle 14 oeste.	Mantenimiento vial

2022-00119-00	05 administrativo	Carrera 49D entre las calles 13 oeste hasta la calle 14 oeste	Mantenimiento vial
2022-00138-00	21 administrativo	Carrera 49D entre las calles 13 oeste hasta la calle 14 oeste.	Mantenimiento vial

2022-00119-00	05 administrativo	Carrera 50 B entre calles 12 oeste hasta la calle 14 oeste	Mantenimiento vial
2022-00138-00	21 administrativo	Carrera 50 B entre las calles 12 oeste hasta la calle 14 oeste.	Mantenimiento vial

2022-00138-00	21 administrativo	Carrera 50 entre las calles 10 oeste hasta la calle 14 oeste.	Mantenimiento vial
2022-00119-00	05 administrativo	Carrera 50 entre las calles 13 oeste hasta la calle 14 oeste.	Mantenimiento vial

2022-00138-00	21 administrativo	Carrera 52 entre las calles 12 B oeste hasta la calle 14 oeste	Mantenimiento vial
2022-00119-00	05 administrativo	Carrera 52 entre las calles 13 A oeste hasta la calle 14 oeste	Mantenimiento vial

Que la coincidencia de direcciones la evidenció posteriormente a la contestación de la presente demanda, ya que mediante auto interlocutorio N° 536 del 13 de julio de 2022, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali, admitió la demanda de protección de derechos e intereses colectivos (acción popular rad. 2022-00138-00), propuesta por el señor Jorge Ernesto Andrade, en contra del distrito, que le fue notificada a la Alcaldía Distrital el 28 de julio del mismo año, que la similitud de direcciones que existe entre las acciones populares instauradas por el accionante solo puede ser clarificada con el testimonio de los profesionales solicitados en la prueba denegada.

Finalmente, solicitó una ampliación en término para la presentación del informe técnico que trata el numeral 2.3.2.1, del auto interlocutorio N° 94 del 27 de febrero de 2023, para tener algunas imágenes que hacen faltan en el informe N° 20224151020001082 y para rendir el concepto técnico de la dirección Calle 13 oeste entre carreras 48 hasta la carrera 49A, se precisa contar con el acompañamiento del accionante a los lugares solicitados.

Por consiguiente, solicita se revoque la decisión recurrida y en su lugar se decrete los testimonios solicitados.

II. CONSIDERACIONES

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, consagra la procedencia del recurso de reposición, así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

De lo expuesto se deduce que el recurso de reposición es procedente cuando no existe norma legal en contrario que lo prohíba, presupuesto que concurre en relación con la providencia que niega el decreto de una prueba.

El artículo 29 de la Ley 472 de 1998 establece el régimen probatorio de las acciones populares, indicando que para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso.

El artículo 168 del Código General del Proceso, dispone que *“el juez rechazará, mediante providencia motivada las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Respecto de la petición de la prueba el artículo 212 del C.G.P. señala que cuando se soliciten testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, además de enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...).”

La norma anterior es clara, al advertir los requisitos que debe contener la solicitud de la prueba testimonial; el primero, refiere a la identificación y lugar de ubicación del testigo, y, el segundo, a la especificación de los hechos concretos que se pretendan acreditar a través de los testimonios pedidos.

De manera que en la solicitud de la prueba testimonial se deben mencionar los hechos objeto de la prueba de manera precisa, determinada y sin vaguedad alguna, o sea que no hay lugar a deducir o inferir sobre qué hechos se va a rendir el testimonio, o a sobreentender el motivo por el que se les cita. Luego, entonces, la recurrente debía especificar de forma, clara, concreta y expresa cuáles eran esos hechos que se pretendían probar con los testimonios solicitados, ello con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba y facilitar la práctica de la misma.

En la prueba testimonial solicitada la recurrente se limitó a indicar que *“Solicito al Despacho se sirva ordenar la declaración del ingeniero Hugo Alonso Bohórquez, encargado de la localidad 4, y el Ingeniero Luis Miguel Navia, quien es el apoyo en la Comuna 20 y son quienes están adelantando la visita. Ambos testigos pueden ser citados a través del correo electrónico de la suscrita apoderada (...).”*

Si bien indicó los nombres de los testigos declarantes y cómo podrían ser citados, lo cierto es que no indicó de manera concreta, precisa y sin vaguedad alguna – como lo hace ahora en el recurso-, el objeto del testimonio de cada uno de ellos; con los argumentos aportados en el recurso de reposición la memorialista no puede subsanar la falencia ya señalada; por consiguiente, la decisión recurrida no será revocada.

Por otra parte, respecto a la solicitud de ampliar el plazo para presentar el informe decretado de oficio por este juzgado, se accederá a la petición dado que fue formulada antes del vencimiento del término, requisito contemplado en el inciso 3º del artículo 117 del C.G.P.

En consecuencia, se concederá el término de quince (15) días al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, a partir de la notificación de esta providencia, para que remita informe técnico en la que conste el estado actual de la infraestructura vial que enseguida se enuncia, especificando si se encuentra pavimentada y el estado actual de la misma:

Carrera 50 A, entre las calles 9 B oeste hasta la calle 14 oeste
 Carrera 50 B, entre las calles 12 oeste hasta la calle 14 oeste
 Carrera 49C, entre las calles 13 oeste hasta la calle 14 oeste
 Carrera 49D, entre las calles 13 oeste hasta la calle 14 oeste
 Calle 17 oeste, entre la carrera 49 hasta la carrera 49 B

Carrera 50, entre las calles 13 oeste hasta la calle 14 oeste
 Carrera 50, entre las calles 10 oeste hasta la calle 11 oeste
 Calle 13 oeste, entre la carrera 48 hasta la carrera 49 A
 Carrera 52, entre las calles 13 A oeste hasta la calle 14 oeste
 Calle 18 oeste, entre la carrera 49 C hasta la carrera 50B del barrio Lleras Camargo de la ciudad de Cali.

En el mismo término, deberá informar al Despacho si en la actualidad existe o no algún proyecto que se encuentre dirigido a trabajos de adecuación o reparación de la infraestructura vial objeto de la presente demanda y si es del caso allegue el respectivo proyecto con sus soportes presupuestales y los documentos que lo integren.

Adicionalmente, y respecto, a que en el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali, se admitió la acción popular radicada con el N° 2022-00138-00, propuesta por el señor Jorge Ernesto Andrade, en contra del distrito, que le fue notificada el 28 de julio del 2022, y que advierte se solicita la rehabilitación de las vías que son iguales a las que se pretenden en el presente asunto; es del caso aclarar, que ante un probable agotamiento de jurisdicción, se debe tener en cuenta: si las dos demandas son de la misma naturaleza, donde se persigan las mismas pretensiones, que estén basadas en la misma causa petendi, y dirigidas contra iguales demandados; lo anterior, y con el fin de determinar a qué dependencia judicial le corresponde su estudio, se debe verificar la fecha en que se notificó el auto admisorio de la demanda, correspondiéndole el estudio a la última que realizó dicho acto procesal, que en este caso es el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali y no a este despacho, porque aquel notificó el auto admisorio el 28 de julio de 2022, y el auto proferido por este juzgado, fue notificado el 30 de junio de 2022³.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación sobre el alcance de la aplicación de la figura del agotamiento de jurisdicción en el proceso de acción popular indicó que el proceso es nulo cuando la jurisdicción se ha consumado por aceptarse dar trámite a la demanda y encontrarse ya en trámite otro proceso sobre la misma materia, en los siguientes términos. “(...) *si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia*”⁴ (Subrayado del texto original)

Finalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220011900, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 94 del 27 de febrero de 2023, por

³ Índice 4 de Samai.

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena, Decisión del 11 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP).

las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de quince (15) días al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, a partir de la notificación de esta providencia, para que remita informe técnico en la que conste el estado actual de la infraestructura vial que enseguida se enuncia, especificando si se encuentra pavimentada y el estado actual de la misma.

Carrera 50 A, entre las calles 9 B oeste hasta la calle 14 oeste
Carrera 50 B, entre las calles 12 oeste hasta la calle 14 oeste
Carrera 49C, entre las calles 13 oeste hasta la calle 14 oeste
Carrera 49D, entre las calles 13 oeste hasta la calle 14 oeste
Calle 17 oeste, entre la carrera 49 hasta la carrera 49 B
Carrera 50, entre las calles 13 oeste hasta la calle 14 oeste
Carrera 50, entre las calles 10 oeste hasta la calle 11 oeste
Calle 13 oeste, entre la carrera 48 hasta la carrera 49 A
Carrera 52, entre las calles 13 A oeste hasta la calle 14 oeste
Calle 18 oeste, entre la carrera 49 C hasta la carrera 50B del barrio Lleras Camargo de la ciudad de Cali.

En el mismo término, deberá informar al Despacho si en la actualidad existe o no algún proyecto que se encuentre dirigido a trabajos de adecuación o reparación de la infraestructura vial objeto de la presente demanda y si es del caso allegue el respectivo proyecto con sus soportes presupuestales y los documentos que lo integren.

TERCERO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220011900, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 116¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTES:	Andrea Zarate Lozada andreasarate12@gmail.com piedadarcosr@yahoo.com Amparo Cerón de Quintero eymicadena@imperaabogados.com
DEMANDADOS:	Departamento del Valle del Cauca – Secretaria Departamental de Educación del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220014500

ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda instaurada por la señora Andrea Zarate Lozada, a través de apoderado judicial y Amparo Cerón de Quintero, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaria Departamental de Educación del Valle del Cauca y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, por auto de sustanciación N° 477² del 30 de noviembre de 2022, a fin de que la parte demandante subsanará las siguientes omisiones:

1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar.
2. Señalar el acto del cual pretende su nulidad.
3. Estipular las normas violadas y el concepto de la violación.
4. El poder y la demanda con el tipo de acción elegida.
5. Individualizar los actos que pretende demandar.
6. Estimar razonadamente la cuantía.

II. CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que, según la constancia secretarial³ que antecede, el auto que inadmite la demanda fue notificado en el estado electrónico del 1 de diciembre de 2022⁴, estableciéndose que, el término de 10 días concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el 16 de diciembre de 2022.

En consecuencia, y como quiera que no la subsanó en dicho término, este Despacho dará aplicación al numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011:

¹ VMCV

² Índice 5 del expediente electrónico Samai.

³ Índice 10 del expediente electrónico Samai.

⁴ Índice 6 del expediente electrónico Samai.

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:”

“(…)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de One drive: [76001333300520220014500](https://1drv.ms/f/s!A1333300520220014500), hasta que se realice la migración total de los archivos

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, instaurada por la señora Andrea Zarate Lozada, a través de apoderado judicial y Amparo Cerón de Quintero, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaria Departamental de Educación del Valle del Cauca y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP.

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>, Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520220014500](https://1drv.ms/f/s!A1333300520220014500), hasta que se realice la migración total de los archivos.

TERCERO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° 134¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Sandra Patricia Escobar Rosero notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Tuluá, Valle del Cauca juridico@tulua.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220015000 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Sandra Patricia Escobar Rosero, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tuluá – Secretaria de Educación.

I ANTECEDENTES

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, por auto de sustanciación N° 533³ del 16 de diciembre de 2022, el que se notificó por estado del 19 de diciembre de 2022⁴, a fin de que la parte demandante subsanará las siguientes omisiones:

1. Remisión por correo electrónico de la demanda a las partes.
2. Determinación de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.

Según constancia secretarial⁵ que antecede, la parte demandante presentó escrito de subsanación⁶ de la demanda el 20 de enero de 2023, por el que informó que, según certificado laboral expedido por el señor Rector de la Institución educativa “Alfonso López Pumarejo” del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, la demandante presta sus servicios en esta institución educativa desde el 17 de junio de 2015 hasta la fecha.

II. CONSIDERACIONES

¹ VMCV

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202200150007600133

³ Índice 4 del expediente electrónico Samai.

⁴ Índice 5 del expediente electrónico Samai.

⁵ Índice 9 del expediente electrónico de Samai.

⁶ Índice 8 del expediente electrónico de Samai.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Competencia por razón del territorio. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”
(Subrayado por el despacho)

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el caso concreto, como se advirtió anteriormente, se trata de un asunto de carácter laboral y el último lugar de prestación de servicios es el municipio de Tuluá, Valle del Cauca.

En consecuencia, es competente **por factor territorial** para conocer del presente asunto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (reparto); de conformidad con la norma en cita.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 20112, se dispondrá la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos Orales del el Circuito de Buga (reparto), por competencia en virtud del territorio.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁷

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales

⁷ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

del Circuito de Buga (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial Samai.

CUARTO: Las partes y sus apoderados podrán ver, a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

QUINTO: Los sujetos procesales deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 136¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Graciela Escobar de Becerra Abogados_pensiones@hotmail.com
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220015900 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, instaurada por la señora Graciela Escobar de Becerra, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante auto interlocutorio N° 460 del 16 de noviembre de 2022 (índice 4 del expediente electrónico de SAMAI), a fin de que la parte demandante subsanará las siguientes omisiones:

1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar.
2. Señalar el acto del cual pretende su nulidad.
3. Estipular las normas violadas y el concepto de la violación.
4. El poder y la demanda con el tipo de acción elegida.
5. Individualizar los actos que pretende demandar.
6. Estimar razonadamente la cuantía.

II. CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que, según la constancia secretarial que antecede, el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 17 de noviembre de 2022 (Índice 5 y 6 ibídem), estableciéndose que el término de 10 días concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el 1° de diciembre de 2022.

En consecuencia, y como quiera que no la subsanó en dicho término, este Despacho dará aplicación al numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

¹ YAOM

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200159007600133 Expediente electrónico de SAMAI.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, instaurada por la señora Graciela Escobar de Becerra, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

TERCERO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 123¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho otros asuntos
DEMANDANTE:	Terminados para la Construcción - TERMICON S.A.S javiermendozasandoval@yahoo.com contador@conaldesa.com.co
DEMANDADOS:	Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220017000

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por Terminados para la Construcción - TERMICON S.A.S, a través de apoderado judicial, contra el auto interlocutorio N° 497² del 16 de diciembre de 2022, por el que se rechazó la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio N° 497³ del 16 de diciembre de 2022, el despacho resolvió:

“(…) **PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, instaurada por “Terminados para la Construcción - TERMICON S.A.S.”, en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011(…)”.

El mencionado auto se notificó por estado del 19 de diciembre de 2023⁴ a la parte demandante, providencia que fue recurrida el 19 de enero de 2023⁵.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial⁶ que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto Interlocutorio N° 497⁷ del 16 de diciembre de 2022, encuentra el despacho que el mismo no fue interpuesto conforme con lo establecido por los artículos 242 de la ley 1437 de 2011 y 318 de la ley 1564 de 2012⁸ respecto al recurso de reposición y por el artículo 244 de la ley 1437 de 2011 respecto al recurso de apelación.

¹ VMCV

² Índice 4 del expediente electrónico Samai.

³ Índice 4 del expediente electrónico Samai.

⁴ Índice 5 del expediente electrónico Samai.

⁵ Índice 7 del expediente electrónico Samai.

⁶ Índice 10 del expediente electrónico Samai.

⁷ Índice 4 del expediente electrónico Samai.

⁸ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

“(…) Artículo 242 de la ley 1437 de 2011. Reposición. <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

“(…) Artículo 318 de la ley 1564 de 2012. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...) (Subraya el despacho).

“(…) Artículo 244 de la ley 1437 de 2011. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (Subraya el despacho).

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

De lo anterior se entiende que, ante el auto notificado por estado, se tendrá la oportunidad procesal de recurrir a la impugnación por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación y ante el juez que lo profirió.

Advierte el despacho que, el auto Interlocutorio N° 497⁹ del 16 de diciembre de 2022, fue notificado por estado del 19 de diciembre de 2023¹⁰ y el abogado de la parte demandante radicó recurso de reposición y en subsidio apelación el 17 de enero de 2023 es decir, de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el término para interponer la alzada venció el 13 de enero de 2022, por lo que el despacho rechazará el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan

⁹ Índice 4 del expediente electrónico Samai.

¹⁰ Índice 5 del expediente electrónico Samai.

el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹¹.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto Interlocutorio N° 497 del 16 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán ver, a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹¹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

¹² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 126¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Otros
DEMANDANTE:	Álvaro Calero Montoya abogadoambientalvalle@gmail.com
DEMANDADO:	Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. (CVC) notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220021800 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Álvaro Calero Montoya, a través de apoderado judicial, contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, (CVC).

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se precisa, que los recursos procedentes fueron interpuestos y decididos³.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 208/0 de 2021, según se desprende del acta y de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 28 de septiembre de 2022, expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, que se declaró fallida⁴.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo

¹ VMCV

² https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200218007600133

³ Índice 2, descripción del documento: "2_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_RADICACONDEMANDAAD (.pdf) NroActua 2" pág. 104 - 111 del expediente electrónico SAMAI

⁴ Índice 2, descripción del documento: "2_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_RADICACONDEMANDAAD (.pdf) NroActua 2" pág. 115 - 121 del expediente electrónico SAMAI

48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁵.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Mateo Cardona González, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.114.835.279 y tarjeta profesional N° 358.157 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a él conferido⁶.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho – otros, presentado a través de apoderado judicial por el señor Álvaro Calero Montoya, a través de apoderado judicial, contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, (CVC).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, (CVC), **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, (CVC), **b)** al Procurador Judicial delegado ante el

⁵ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁶ índice 2, descripción del documento: "2_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_RADICACONDEMANDAAD (.pdf) NroActua 2" pág. 44 - 45 del expediente electrónico SAMAI.

despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁷ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Mateo Cardona González, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.114.835.279 y tarjeta profesional N° 358.157 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° 144¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Otros
DEMANDANTE:	Álvaro Calero Montoya abogadoambientalvalle@gmail.com
DEMANDADO:	Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. (CVC) notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220021800 ²

El demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, Resoluciones 0720 N° 0722 –000370 de fecha 22 de junio de 2021, “*POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN*”; 0720 N° 0722 –000550 de fecha 24 de agosto de 2021, “*POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS INTERPUESTOS Y SE CONCEDE UNA APELACIÓN*”; 0100 N° 0720 –0771 de fecha 25 de octubre de 2021, “*POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 –000370 de 2021*”; 0720 N° 0722 –00919 de fecha 23 de diciembre de 2021, “*POR LA CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS INTERPUESTOS Y SE CONCEDE UNA APELACIÓN*”; 0100 N° 0720 –0228 de fecha 29 de marzo de 2022, “*POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA 0720 No. 0722 –000550 de 2021*” de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, (CVC), al estimar que las mismas fueron expedidas en contra de lo ordenado en la norma constitucional artículo 29, Ley 1437 de 2011 artículos 3, 47, 48, 97, 138, 160, 161 y 164; la Ley 1333 de 2009 artículos 9, 18, 22, y 23.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 230 del C.P.A.C.A, hace parte de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez; y, en aplicación del artículo 233 ibidem, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, visible en el índice 2, descripción del documento: “*2_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_RADICACONDEMANDAAD (.pdf) NroActua 2*” pág. 40 y 41 del expediente electrónico SAMAI, consistente en la suspensión provisional de los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

¹ VMCV

²https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200218007600133

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 129¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del derecho Tributario
DEMANDANTE:	Instituto Municipal de Cultura de Yumbo. harold.parra@parraasociados.com consultor@parraasociados.com notificacionesjudiciales@imcy.gov.co
DEMANDADO:	Gobernación del Valle del Cauca – Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria. njudiciales@valledelcauca.gov.co contactenos@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220022700

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el Instituto Municipal de Cultura de Yumbo, a través de apoderado judicial, contra la Gobernación del Valle del Cauca – Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 3, 156 numeral 8 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se observa que la misma fue agotada².

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, queda claro que, por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a

¹ VMCV

² Índice 2, Archivo adjunto, descripción del documento: "8_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_9FALLORECURSOLO(p df) NroActua 2" del expediente electrónico Samai.

lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.³.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al abogado Harold Ferney Parra Ortiz, identificado con la C.C. N° 79.471.502 y tarjeta profesional N° 63.963 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido⁴.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado a través de apoderado judicial por Instituto Municipal de Cultura de Yumbo, contra la Gobernación del Valle del Cauca – Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** a la Gobernación del Valle del Cauca – Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** a la Gobernación del Valle del Cauca – Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de

³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁴ Índice 2, Archivo adjunto, descripción del documento: "15_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGIT ALALDESPACHO_PODER(.pdf) NroAc tua 2" del expediente electrónico Samai.

Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁵ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Harold Ferney Parra Ortiz, identificado con la C.C. N° 79.471.502 y tarjeta profesional N° 63.963 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° 149¹

MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales
DEMANDANTE:	Unión Temporal Occidente Colombiano 2019 (Conformada por Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda. en reorganización; Cooperativa de Vigilantes - STARCOOP CTA. – en reorganización, Centinel de Seguridad Ltda.; Cobasec Ltda. en reorganización hoy Alliance Risk & Protection; Expertos en Seguridad Ltda.; y, Empresa de Seguridad Nápoles Ltda. alexandramartinez@yahoo.es gerencia@utzona1.com
DEMANDADOS:	Unidad Nacional de Protección (UNP) notificacionesjudiciales@unp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220027300

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la Unión Temporal Occidente Colombiano 2019 (Conformada por Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda. en reorganización; Cooperativa de Vigilantes - STARCOOP CTA. – en reorganización, Centinel de Seguridad Ltda.; Cobasec Ltda. en reorganización hoy Alliance Risk & Protection; Expertos en Seguridad Ltda.; y, Empresa de Seguridad Nápoles Ltda., a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Nacional de Protección (UNP).

I. CONSIDERACIONES

La parte demandante al momento de presentar la demanda, omitió algunos de los requisitos para su admisibilidad consagrados en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, como son:

A. Conciliación extrajudicial. (Art. 161, numeral 1 de la ley 1437 de 2011)

En la constancia de conciliación extrajudicial² aportada, se evidencia que no se realizó conciliación sobre las mismas pretensiones de la demanda³.

De la constancia de conciliación aportada se extrae:

“(…) se declare judicialmente la Liquidación del Contrato 1001 de año 2019 Zona-5, suscrito con la convocada referenciada, previo el reconocimiento de la suma OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE \$84.546.009 MCTE. por concepto de servicios prestados (…)”.

Del escrito de demanda en el acápite de “*PRETENSIONES*”, se extrae:

¹ VMCV

² Índice 2 archivo adjunto, descripción del archivo: “5_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DOCUMENTOSCONTRACT U(.7z) NroActua 2” del expediente electrónico Samai.

³ Índice 2 archivo adjunto, descripción del archivo: “1_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDA1001PROYECT (.pdf) NroActua 2” del expediente electrónico Samai.

“1. Que se declare que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, incumplió el Contrato 1001 al no reconocer los gastos reembolsables por valor de \$84.228.590.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN el pago de los siguientes valores:

Por la suma OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$84.228.590) por concepto de Gastos Reembolsables, que no fueron reconocidos y pagados por la UNP en el marco del Contrato 1001 del 2019, suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL OCCIDENTE COLOMBIANO 2019 y la UNIDAD DE PROTECCIÓN. (...)”.

B. Anexos de la demanda. (Art. 166 íbidem)

El artículo 166 de la ley 1437 de 2011, señala que con la demanda deberá acompañarse:

“(...)1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)” (Subraya el despacho)

Ahora, advierte el despacho que, la parte demandante no aportó todos los documentos que señaló como pruebas y anexos, estos son: Acta de liquidación bilateral, copia de solicitud de conciliación, Rut de la Unión Temporal Occidente Colombiano 2019 y Constitución y acuerdo de la Unión Temporal.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA⁴, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante subsane las falencias antes mencionadas, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo.

⁴ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda, cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería a la abogada Alexandra Martínez Sánchez, identificada con la C.C. N° 52.107.410 y tarjeta profesional N° 169.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a ella conferido⁵;

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante la subsane en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Alexandra Martínez Sánchez, identificada con la C.C. N° 52.107.410 y tarjeta profesional N° 169.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a ella conferido.

Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

TERCERO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ índice 2 archivo adjunto, descripción del archivo: "5_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALDESPACHO_DOCUMENTOSCONTRACT U(.7z) NroActua 2" del expediente electrónico Samai.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 127¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Margarita Grijalba de Mosquera Collazos0129@hotmail.com Negriyis02@yahoo.es
DEMANDADOS:	La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co Municipio de Jamundí- Secretaría de Educación notificacionjudicial@jamundi.gov.co secretariadeeducacion@jamundi.gov.co Fiduciaria la Previsora S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co
LITISCONSORTE NECESARIO PASIVA POR PASIVA	Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental njudiciales@valledelcauca.gov.co despachoseceducacion@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220028300 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Jairo Hinestroza Angulo, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Municipio de Jamundí – Secretaria de Educación Municipal y Fiduciaria la Previsora S.A.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue radicada el 10 de febrero de 2022 y le correspondió su conocimiento al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien por auto interlocutorio No. 222 del 2 de mayo de 2022, resolvió “*Primero: Declarar la falta de competencia en razón del factor funcional (...) y Segundo: Remitir por competencia a los Jueces Administrativos del Valle del Cauca*”.

Correspondiendo por reparto del 6 de diciembre de 2022, a este Despacho Judicial (índice 1 y 2 SAMAI).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y, este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2°, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados

¹ YAOM

²; Expediente electrónico de SAMAI: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200283007600133

por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto no es exigible.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verificó que la misma es facultativa en los asuntos laborales, pensionales; y en el presente asunto no se presentó.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

Conforme se extrae de las pretensiones de la demanda (Pág.7-8, índice 2, archivos anexos, Descripción del Documento: [“1_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_001DEMANDA\(.pdf\) NroActua 2”](#) del expediente electrónico de SAMAI), el Despacho considera necesario con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., al Departamento del Valle del Cauca- Secretaría de Educación Departamental, como quiera que en la presente demanda, se está solicitando la nulidad de un acto ficto expedido por esa entidad, por lo que, resulta ser un tercero interesado en este proceso.

Al respecto, el Artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En ese sentido, se vinculará al presente proceso como litisconsorte necesario por pasiva al Departamento del Valle del Cauca- Secretaría de Educación Departamental.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P³.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Finalmente, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por el abogado Janer Collazos Viafara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.843.192 y tarjeta profesional No. 184.381 del C. S. de la J., quien posteriormente renunció al poder otorgado, y que posteriormente la demandante allegó nuevo poder a la abogada Gloria Margarita Angulo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.024.395 y tarjeta profesional No. 387.443 del C. S. de la J., y que dichos poderes cumplen con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se procederá a reconocer personería al abogado Janer Collazos Viáfara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.843.192 y tarjeta profesional No. 184.381 del C. S. de la J., y se aceptará su renuncia, seguido a ello se reconocerá personería judicial a la abogada Gloria Margarita Angulo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.024.395 y tarjeta profesional No. 387.443 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado por Margarita Grijalba de Mosquera, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Jamundí- Secretaría de Educación, Fiduciaria la Previsora S.A.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente: **a)** Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** Municipio de Jamundí- Secretaría de Educación; **c)** Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental; **d)** Fiduciaria la Previsora S.A; **e)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, y **f)** a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico

³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁴ Índice 2-1 expediente SAMAI

para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** Municipio de Jamundí- Secretaría de Educación; **c)** Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental; **d)** Fiduciaria la Previsora S.A; **e)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, y **f)** a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

SEXTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁵ y la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme lo dispone el artículo 78 numerales 8 y 11 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Janer Collazos Viafara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.843.192 y tarjeta profesional No. 184.381 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia a al abogado Janer Collazos Viafara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.843.192 y tarjeta profesional No. 184.381 del C. S. de la J.

NOVENO: RECONOCER personería a Gloria Margarita Angulo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.024.395 y tarjeta profesional No. 387.443 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder a ella conferido.

DÉCIMO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

DÉCIMO PRIMERO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

⁵ La ley 2213 de 2022, declaro la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020. "Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAJ⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° 145¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Margarita Grijalba de Mosquera Collazos0129@hotmail.com Negrivis02@yahoo.es
DEMANDADOS:	La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co Municipio de Jamundí- Secretaría de Educación notificacionjudicial@jamundi.gov.co secretariadeeducacion@jamundi.gov.co Fiduciaria la Previsora S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co
LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA	Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental njudiciales@valledelcauca.gov.co despachoseceducacion@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220028300 ²

El demandante solicitó “*la aplicación de las medidas cautelares consagrada en el artículo 229 del C.P.A.C.A., y s.s., con el fin de ordenar de manera provisional el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación a la docente*”, que cuenta con 79 años de edad, que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta, que cumple a cabalidad con todas las exigencias legales en tiempo de servicio y edad como docente acreditada.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 230 del C.P.A.C.A, hace parte de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez y en aplicación del artículo 233 ibidem, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

CORRER TRASLADO a las partes demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Municipio de Jamundí – Secretaria de Educación Municipal y Fiduciaria la Previsora S.A., y a la vinculada en calidad de litisconsorte por pasiva Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental, por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, visible en el índice 2, descripción del documento: “1_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_001DEMANDA(.pdf)NroActua 2” pág. 1 y 2 del expediente electrónico SAMAI, consistente en ordenar de manera provisional el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

¹ VMCV

²; Expediente electrónico de SAMAI: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200283007600133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 128¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Otros
DEMANDANTE:	Transportes Montebello S.A. abogadodetransporte@gmail.com notificacionesmontebello@gmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Movilidad Distrital. notificacionesjudiciales@cali.gov.co movilidad@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220028500 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por Transportes Montebello S.A., a través de apoderado judicial, contra el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Movilidad Distrital.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se precisa, que los recursos procedentes fueron interpuestos y decididos³.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 208/0 de 2021, según se desprende del acta y de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 22 de noviembre de 2022, expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, que se declaró fallida⁴.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

¹ VMCV

² https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200285007600133

³ Índice 2, descripción del documento: "4_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_ANEXOS8521Y7690P(.pdf) NroActua 2" pág. 3 - 22 del expediente electrónico SAMAI

⁴ Índice 2, descripción del documento: "4_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_ANEXOS8521Y7690P(.pdf) NroActua 2" pág. 23 - 24 del expediente electrónico SAMAI

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁵.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Edward Londoño Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.774.413 y tarjeta profesional N° 116.356 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a él conferido⁶.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho – otros, presentado a través de apoderado judicial por Transportes Montebello S.A., contra el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Movilidad Distrital.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Movilidad Distrital, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁶ Índice 2, descripción del documento: "4_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_ANEXOS8521Y7690P(.pdf) NroActua 2" pág. 1 y 2 del expediente electrónico SAMAI

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Movilidad Distrital **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁷ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Edward Londoño Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.774.413 y tarjeta profesional N° 116.356 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 125¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Sandra Milena Alarcón Correa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Sara Sofía Burgos Alarcón. Kevin Andrés Montaña Alarcón. William Burgos Pérez. Rosalba Correa Henao. igyriabogados@gmail.com sandramilena259@hotmail.com
DEMANDADO:	Empresas Municipales de Cali e.i.c.e. e.s.p. (EMCALI) notificaciones@emcali.com.co Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220028700 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por los señores Sandra Milena Alarcón Correa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Sara Sofía Burgos Alarcón, Kevin Andrés Montaña Alarcón, William Burgos Pérez y Rosalba Correa Henao, a través de apoderado judicial, en contra de las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. (EMCALI) y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30, 31, y 32 de la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 1.000 SMLMV.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 11 de octubre de 2021, expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, que se declaró fallida³.

¹ VMCV

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200287007600133

³ Índice 2, descripción del documento: "5_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_2PRUEBASYANEXOS(p df) NroActua 3" pág. 96 y 98 del expediente electrónico SAMAI.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁴.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al abogado Ricardo Jiménez Vallejos, identificado con la C.C. N° 1.144.173.118 y tarjeta profesional N° 296.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido⁵.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, presentado a través de apoderado judicial por los señores Sandra Milena Alarcón Correa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Sara Sofía Burgos Alarcón, Kevin Andrés Montañó Alarcón, William Burgos Pérez y Rosalba Correa Henao, a través de apoderado judicial, en contra de las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. (EMCALI) y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** a las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. (EMCALI), **b)** al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Índice 2, descripción del documento: "5_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_2PRUEBASYANEXOS(.p df) NroActua 3" pág. 1 - 8 del expediente electrónico SAMAI.

conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** a las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. (EMCALI), **b)** al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Ricardo Jiménez Vallejos, identificado con la C.C. N° 1.144.173.118 y tarjeta profesional N° 296.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 122¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Luis Alfonso Escobar notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220029200 ²

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Luis Alfonso Escobar, a través de apoderada judicial, contra el auto interlocutorio N° 46³ del 13 de febrero de 2023, a través del que se admitió la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

A. AUTO IMPUGNADO

Mediante auto interlocutorio N° 46⁴ del 13 de febrero de 2023, el despacho al realizar estudio de la presente demanda y al encontrar reunidos los requisitos exigidos por la ley, procedió a dictar auto admisorio resolviendo:

“(…) **PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado a través de apoderada judicial por el señor Luis Alfonso Escobar, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** Departamento del Valle del Cauca, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** Departamento del

¹ VMCV

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Nistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200292007600133

³ Índice 4 del expediente electrónico Samai.

⁴ Índice 4 del expediente electrónico Samai.

Valle del Cauca, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁵ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la C.C. N° 41.959.926 de Armenia, Quindío y tarjeta profesional N° 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.”.

El mencionado auto se notificó por estado del 14 de febrero de 2023⁶ a la parte demandante, providencia que fue recurrida dentro del término por el señor Luis Alfonso Escobar, a través de apoderada judicial, según constancia secretarial visible a índice 8 del expediente electrónico Samai.

B. RECURSO DE REPOSICIÓN (índice 8 del expediente electrónico Samai)

La apoderada del señor Luis Alfonso Escobar, inconforme con la decisión del 13 de febrero de 2023, interpuso recurso de reposición el 15 de febrero de 2023, argumentando que al revisar certificado laboral aportado por el demandante, se evidencia que desempeña sus funciones en el municipio de Zarzal, Valle del Cauca.

En consecuencia solicitó:

“(…) PRIMERO: REPONER la decisión tomada mediante auto del 13 DE FEBRERO DE 2023, mediante el cual **ADMITIÓ LA DEMANDA** y se declare **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL**.

SEGUNDO: Se sirva **REMITIR** la demanda a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGO (V)**, por cuanto a través del certificado laboral se demuestra que la docente

⁵ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁶ Índice 5 del expediente electrónico Samai.

labora en el municipio de **ZARZAL – VALLE DEL CAUCA** y por competencia territorial le corresponde a los Juzgados Administrativos de Cartago”.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, la decisión recurrida no se encuentra relacionada en el artículo 243A del C.P.A.C.A. que señala las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios; por consiguiente, al no existir norma legal en contrario, de conformidad con el artículo 242 ibídem, resulta procedente el recurso de reposición contra el auto interlocutorio N° 46⁷ del 13 de febrero de 2023.

Una vez analizados los argumentos antes expuestos, el Despacho considera que hay lugar a reponer el auto admisorio de la demanda, pues advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Competencia por razón del territorio. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Subrayado por el despacho)

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el caso concreto, como se advirtió anteriormente, se trata de un asunto de carácter laboral y el último lugar de prestación de servicios es el municipio de Zarzal, Valle del Cauca.

En consecuencia, es competente **por factor territorial** para conocer del presente asunto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago (reparto); de conformidad con la norma en cita.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 20112, se dispondrá la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos Orales del el Circuito de Cartago (reparto), por competencia en virtud del territorio.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan

⁷ Índice 4 del expediente electrónico Samai.

el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁸.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio N° 46 del 13 de febrero de 2023, por el que se admitió la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Luis Alfonso Escobar contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia,

SEGUNDO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cartago (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial Samai.

QUINTO: Las partes y sus apoderados podrán ver, a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

SEXTO: Los sujetos procesales deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁸ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 147¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Jhoana Kacterine Orobio Riofrio Aqp323@yahoo.com Jokori15@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005202200029500 ²

ASUNTO

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, impetrada por la señora Jhoana Kacterine Orobio Riofrio, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

I. ANTECEDENTES

La señora Jhoana Kacterine Orobio Riofrio, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende que a su favor se ordene reconocer la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones que devenga en servicio de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, dispone que, “*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*”.

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que “*Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta*”. (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

¹ YAOM

² Expediente electrónico SAMAI https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=7600133330052022000295007600133

Al examinar la demanda se colige que la suscrita Juez se encuentra inmersa en la causal de impedimento antes mencionada, porque la *bonificación judicial* que alude la demanda, fue creada a través del Decreto 383 Y 384 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, bonificación de la cual también soy beneficiaria.

En este caso, se destaca que la demandante pretende que se inaplique la frase: “*Y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones registrada en el artículo 1 del decreto 383 de 2013 y los decretos que le modifiquen*”, contenida en el inciso 1º del artículo 1º del decreto en mención, y, de contera, se le dé a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización al referido sistema, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho percibo la aludida bonificación judicial, que por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor salarial para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud; y, por ende, me asiste también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

Así mismo, es necesario traer a colación las consideraciones del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien al resolver un impedimento formulado en un caso similar al que nos ocupa, señaló:³

“(…) Descendiendo al caso bajo estudio, la Sala considera que las pretensiones de la demandante van encaminadas a que, como empleada de la Rama Judicial, se reconozca a su favor que la bonificación judicial que percibe es factor salarial. Lo anterior, lleva a concluir que le asiste la razón al Juez 16Administrativo de Cali, toda vez que, como funcionario de la Rama Judicial, también percibe la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, por lo que la decisión que se profiera en el proceso de la referencia puede afectar su imparcialidad.

Así mismo, se configura la causal de impedimento manifestado por el Juez 16Administrativo de Cali, sobre la totalidad de los Jueces Administrativos del mismo circuito, debido a que tienen un interés directo en las resultas del proceso.

Así las cosas, se declarará fundado el impedimento manifestado, que, como se dijo, comprende la totalidad de Jueces Administrativos de ese circuito, por lo que se debe proceder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, para que por la Presidencia de esta Corporación se realice el sorteo del conjuer al que se le asignará el conocimiento de la demanda.”.

De otro lado, por oficio Nro. 003-2022–PTAVC de fecha 9 de junio de 2022⁴, el Presidente del Tribunal Administrativo del Valle, indicó:

“(…) respetando la autonomía de los jueces, con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus

³ Auto de 9 de septiembre de 2021, M.P. Luz Elena Sierra Valencia, radicación No. 76001333301620200014401.

⁴ **Asunto:** respuesta a oficio CSJVAO22-1472 del CSJVC - Remisión por competencia petición de juez administrativa transitoria de Cali.

despachos, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos”.

En esta secuencia, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., en concordancia con la postura asumida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022⁵, respecto el trámite que se le debe impartir a los impedimentos dentro de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, se remitirá el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para los fines pertinentes, remisión que se hace porque estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó en precedencia, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

Por último, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE impedida la suscrita Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ Oficio Nro. 003-2022-PTAVC de fecha 9 de junio de 2022.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 148¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Gloria Amparo Gómez. Ingrid Forero Gutiérrez. Jesús Alberto Restrepo Hamburger. Ernesto Antonio Cifuentes Chaverra. demandas@sanchezabogados.com.co demandassanchezabogados@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación - Fiscalía General de la Nación. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230006000

ASUNTO

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, instaurada por los señores Gloria Amparo Gómez, Ingrid Forero Gutiérrez, Jesús Alberto Restrepo Hamburger y Ernesto Antonio Cifuentes Chaverra, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

Los señores Gloria Amparo Gómez, Ingrid Forero Gutiérrez, Jesús Alberto Restrepo Hamburger y Ernesto Antonio Cifuentes Chaverra, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende que a su favor se ordene reconocer la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y prestacional para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones que devengan en servicio de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, dispone que, *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”*

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjuces **en quienes concurra alguna causal de recusación** deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*. (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

¹ VMCV

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).”

Al examinar la demanda se colige que la suscrita Juez se encuentra inmersa en la causal de impedimento antes mencionada, porque la *bonificación judicial* que alude la demanda, fue creada a través del Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 53 de 1993 y 875 de 2012, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud.

En igual sentido el Decreto 383 de 2013 creó para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, una bonificación judicial, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. La suscrita es beneficiaria de dicha bonificación.

En este caso, se destaca que los demandantes pretenden que se inaplique la frase: *“Y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones registrada en el artículo 1 del decreto 382 de 2013 y los decretos que le modifiquen”*, contenida en el inciso 1º del artículo 1 del decreto en mención, y, de contera, se le dé a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización al referido sistema, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho percibo la aludida bonificación judicial, que por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor salarial para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende, me asiste también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

Así mismo, es necesario traer a colación las consideraciones del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien al resolver un impedimento formulado en un caso similar al que nos ocupa, señaló:²

“(…) Descendiendo al caso bajo estudio, la Sala considera que las pretensiones de la demandante van encaminadas a que, como empleada de la Rama Judicial, se reconozca a su favor que la bonificación judicial que percibe es factor salarial. Lo anterior, lleva a concluir que le asiste la razón al Juez 16 Administrativo de Cali, toda vez que, como funcionario de la Rama Judicial, también percibe la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, por lo que la decisión que se profiera en el proceso de la referencia puede afectar su imparcialidad.

Así mismo, se configura la causal de impedimento manifestado por el Juez 16 Administrativo de Cali, sobre la totalidad de los Jueces Administrativos del mismo circuito, debido a que tienen un interés directo en las resultas del proceso.

Así las cosas, se declarará fundado el impedimento manifestado, que, como se dijo, comprende la totalidad de Jueces Administrativos de ese circuito, por lo que se debe proceder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, para que por la Presidencia de esta Corporación se realice el sorteo del conjuer al que se le asignará el conocimiento de la demanda.”.

² Auto de 9 de septiembre de 2021, M.P. Luz Elena Sierra Valencia, radicación No. 76001333301620200014401.

De otro lado, por oficio Nro. 003-2022–PTAVC de fecha 9 de junio de 2022³, el Presidente del Tribunal Administrativo del Valle, indicó:

“(…) respetando la autonomía de los jueces, con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despachos, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos”.

En esta secuencia, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, en concordancia con la postura asumida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022⁴, respecto el trámite que se le debe impartir a los impedimentos dentro de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, se remitirá el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para los fines pertinentes, remisión que se hace porque estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó en precedencia, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

Por último, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE impedida la suscrita Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ **Asunto:** respuesta a oficio CSJVAO22-1472 del CSJVC - Remisión por competencia petición de juez administrativa transitoria de Cali.

⁴ Oficio Nro. 003-2022–PTAVC de fecha 9 de junio de 2022.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>